



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO X - Nº 600

Bogotá, D. C., viernes 23 de noviembre de 2001

EDICION DE 24 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 120 2001 SENADO, 135 DE 2001 CÁMARA

por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Honorables Congresistas:

Nos ha correspondido la responsabilidad de presentar ante las Comisiones Tercera del Senado y Cámara la ponencia al proyecto de ley por medio del cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política.

El proyecto de Ley, sobre el cual rendimos ponencia, fue puesto a consideración del Congreso por el Gobierno Nacional. Este proyecto permite avanzar hacia un nuevo esquema de descentralización y hacia una mejor organización de los servicios de educación, salud y los servicios a cargo de los municipios, con el fin de mejorar la equidad, la eficiencia del gasto y la calidad de los mismos.

Este nuevo esquema, en la medida que permitirá una mejor distribución de responsabilidades con sus respectivos recursos, posibilitará a las entidades territoriales la consolidación de su autonomía administrativa.

Los ponentes hemos asumido la responsabilidad que se nos asignó de forma seria y durante más de tres semanas de intensa actividad, en las cuales en algunas oportunidades se trabajó hasta tres jornadas en un día, adelantamos el estudio del proyecto presentado por el Gobierno y la propuesta que se pone a consideración de las comisiones terceras de Senado y Cámara.

Las propuestas de los ponentes mejoran sustancialmente el proyecto original orientándolo a favorecer los millones de niños sin estudio, las personas pobres que no tiene un servicio de salud adecuado y las demás que hoy carecen de diferentes servicios necesarios para garantizar condiciones dignas de vida.

Es importante advertir que el proyecto que se pone a consideración es de la mayor importancia tanto por su contenido, como por la necesidad de disponer de normas legales que desarrollen el Acto Legislativo 001 de 2001. Sin la aprobación de éste no se contará con los instrumentos legales para distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones en el año 2001, con un grave perjuicio para las entidades territoriales y toda la ciudadanía en la medida que se impediría la prestación de los servicios públicos de educación y salud.

1. ANTECEDENTES

La estrategia de descentralización en Colombia, se soporta sobre la base de una transferencia efectiva de recursos, responsabilidades y poder político del gobierno nacional hacia las entidades territoriales.

Dicha estrategia se expresa concretamente en los artículos 356 y 357¹ de la Constitución Política y en una serie de leyes y normas sectoriales que desarrollaron los postulados constitucionales sobre la base de que "Colombia es una república unitaria, descentralizada y con autonomía territorial".

El desarrollo legal vigente en la actualidad, creó duplicidad de competencias generando las mismas funciones para diferentes actores, en diferentes o en los mismos niveles de gobierno. Así, en las entidades territoriales e instituciones se presentaron confusiones que en ocasiones generaron el incumplimiento de las responsabilidades y la pérdida del interés ciudadano por exigir la rendición de cuentas; en este espacio, la Nación perdió también la posibilidad de verificar el uso eficiente de los recursos y de ejercer el control respectivo. Finalmente, y como consecuencia lógica de lo anterior, la calidad de los servicios empeoró notoriamente.

Por otra parte la actual distribución de competencias, al no guardar relación con la heterogeneidad territorial, la dinámica sectorial y las necesidades reales, ocasionó distorsiones en la asignación de recursos.

La Ley 60 de 1993 distribuye en primer lugar los recursos entre entidades territoriales y después entre sectores sociales con sus respectivos porcentajes. Esto afectó directamente la autonomía local, generó inequidad territorial y sectorial, ocasionando que las diferencias en la provisión de los servicios públicos se profundizaran en lugar de nivelarse.

En consecuencia, la dinámica sectorial unida al criterio de autonomía imperante en las entidades territoriales, hizo que éstas duplicaran esfuerzos sin mayor racionalidad económica. Lo anterior generó dificultades adicionales en la planificación intersectorial, territorial y regional y, por supuesto, afectó la ejecución de las políticas públicas.

Como resultado de este proceso hoy las entidades territoriales se encuentran endeudadas, las Instituciones nacionales y territoriales no

¹ Modificados por el Acto Legislativo 01 de 2001 cuya operación se inicia a partir de 2002.

tienen claridad en cuanto a sus funciones, hay poca participación ciudadana en la toma de decisiones y se ha perdido eficiencia y calidad en la prestación de los servicios.

Ante tal panorama se justifica una reforma al direccionamiento de las funciones territorial e institucional como herramienta fundamental para apalancar el desarrollo socio económico, el fortalecimiento del tejido social y la eficiencia y calidad en la prestación de los servicios públicos.

La reforma que se propone busca otorgar un espacio adecuado para que las entidades territoriales e instituciones asuman con claridad el papel que les corresponde. Para ello se desarrollan disposiciones que permitirán claridad en las competencias entre entidades territoriales, reconocerán la heterogeneidad territorial y sectorial y se afectarán las variables que inciden y presionan el gasto corriente de la Nación en los sectores de salud y educación para finalmente ajustar los procedimientos de distribución de los recursos teniendo en cuenta la dinámica sectorial.

Es decir, se asignarán competencias y después se distribuirán los recursos acordes con dichas responsabilidades.

Lo anterior permitirá que cada entidad territorial e institución asuma sus competencias en forma clara, facilitará el juicio de responsabilidades y el incremento y eficacia del control de la nación y de la sociedad civil sobre el uso de los recursos. Los resultados de dichas acciones se verán reflejadas en una mayor calidad en la prestación de los servicios, en un uso racional y eficiente de los recursos disponibles, en una mayor equidad interregional y en un mayor espacio fiscal del Estado para responder a sus ciudadanos.

2. LA REFORMA

Con el Acto Legislativo 01 de 2001 desaparecen los conceptos de situado fiscal y de participaciones en los ingresos corrientes de la Nación, que se agrupan en uno solo, el de Sistema General de Participaciones. La reforma que se propone reglamenta el uso y la distribución del Sistema General de Participaciones, así como las responsabilidades para cada uno de los niveles territoriales.

Se buscan los siguientes objetivos:

- Hacer del sistema de transferencias intergubernamentales un medio efectivo para la descentralización. Con esto se quiere dejar claro que la descentralización es un proceso irreversible y una política de Estado basada en los principios de autonomía y participación ciudadana.
- Asignar competencias territoriales de una forma que se eviten duplicidades, se favorezca el control social y se logre un mejor uso de los recursos disponibles para inversión social.
- Distribuir con criterios de equidad y eficiencia los recursos para inversión social con el fin de cubrir las necesidades básicas de la población pobre.
- Garantizar el acceso a la educación de los niños en edad escolar y el acceso a los servicios de salud a la población pobre.
- Promover el desarrollo local, respetar la autonomía territorial y profundizar la descentralización.

Dado lo anterior, el proyecto de ley que reglamenta el Sistema General de Participaciones pretende solucionar los problemas estructurales en la provisión de los servicios públicos del Estado, con el fin de crear las condiciones necesarias para apalancar el despegue de las entidades territoriales más pobres y de impulsar a las que han alcanzado cierto nivel de desarrollo hacia una ruta segura y de no retorno a las condiciones que hoy generan inequidad, ineficiencia y falta de calidad en la prestación de los servicios públicos dando cumplimiento al Acto Legislativo 01 de 2001, la reforma mantiene los usos actuales del Situado Fiscal y de las Participaciones Municipales en los Ingresos Corrientes de la Nación, y asegura la financiación de los sectores sociales más vulnerables a cargo del Estado, atendiendo los lineamientos que en su momento fueron aprobados por el honorable Congreso de la República.

Cabe recordar que actualmente el situado fiscal se destina a los departamentos y distritos para financiar los sectores de educación y salud mientras que las participaciones se destinan a los municipios, distritos y resguardos indígenas para financiar los sectores de educación, salud, agua potable, saneamiento básico, deporte, cultura, vivienda, vías, pago de deuda, el pasivo pensional de las entidades territoriales, y otros sectores sociales definidos en la Ley.

De acuerdo con ese uso de los recursos, el proyecto mantiene la financiación del *pasivo pensional de las entidades territoriales* (equivalente al 2.9% del total de los recursos del SGP) que se venía atendiendo con las Participaciones en los Ingresos Corrientes de la Nación. Estos recursos tienen destinación sectorial específica; es decir, financian los pasivos pensionales de cada sector utilizando los mismos porcentajes en que se distribuye el Sistema General de Participaciones. Cabe señalar que dicha destinación está prevista en la Ley 549 de 1999, que busca solucionar uno de los problemas de fondo de las entidades territoriales, definiendo que los pasivos pensionales se constituyen en inversión social y que por lo tanto son financiables con los recursos de la participación municipal.²

El beneficio de mantener esta destinación radica en que los sectores sociales tendrán asegurada una fuente de financiación de los pasivos pensionales, liberando con ello recursos propios para el financiamiento de los servicios sociales a su cargo. Por esta razón, el Congreso de la República considera de vital importancia mantener como uso del Sistema General de Participaciones la financiación de los pasivos pensionales.

Introduce el proyecto un nuevo concepto de gasto, que los ponentes consideramos de la mayor importancia para la infancia del país. Se establece que el 0.5% de los recursos del sistema se destinarán a financiar la alimentación de los niños más pobres mediante la destinación de recursos importantes, para el desarrollo de programas de alimentación escolar que permitan mejorar las condiciones y el rendimiento de los estudiantes así como su salud mediante una adecuada alimentación.

Quienes hemos propuesto destinar recursos del sistema General de participaciones al proyecto de restaurantes escolares estamos seguros de que esta propuesta permitirá un mejor desarrollo de la población que incidirá de forma directa en el desarrollo tanto social como económico del país.

Una vez descontados los recursos para financiar los restaurantes escolares y el pasivo pensional de las entidades territoriales, la distribución entre sectores sociales será la siguiente:

- **58.5% Para financiar el sector Educativo.**
- **24.5% Para financiar el sector Salud.**
- **17% Para financiar otros sectores sociales.**

Sector Educación: la participación de educación en el Sistema General de Participaciones se definió teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- Los recursos que se entregaron para educación en la vigencia de 2001 con cargo a las diferentes fuentes de financiación (Situado Fiscal, Recursos Propios de los departamentos, Participación de los Ingresos Corrientes de la Nación a los municipios y Fondo Educativo de Compensación). Estos representan el 58.7% del total de los recursos transferidos en el 2001, sin incluir el FONPET.
- Los gastos actuales financiados con las transferencias: la planta docente, directivos docentes y administrativos de las instituciones educativas, los gastos generales, las inversiones en calidad y las cancelaciones por prestaciones sociales del magisterio.
- Los costos de las plantas docentes, directivos docentes y administrativos de las instituciones educativas actualmente pagados con recursos propios de los departamentos y municipios.

2. Las modificaciones introducidas fueron las siguientes:

“Artículo 11. Participación de las transferencias municipales para los sectores sociales. Adiciónese un nuevo numeral al artículo 21 de la Ley 60 de 1993, que será el numeral 16. En consecuencia los numerales 16 y 17 del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, quedarán así:

16. Cubrimiento de los pasivos pensionales de la respectiva entidad a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales.

17. En otros sectores que el Conpes social estime conveniente y a solicitud de la Federación Colombiana de Municipios.

Artículo 12. Modificación del artículo 22 de la Ley 60 de 1993. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 22 de la Ley 60 de 1993:

7. En cubrimiento de los pasivos pensionales de la respectiva entidad a través del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Públicas Territoriales Fonpet, para lo cual se destinará el incremento porcentual previsto por la Constitución Política a partir del año 2000.”

Sector Salud: La participación de salud se determinó a partir del gasto financiado con transferencias en la vigencia del 2001. Los gastos se estimaron considerando:

- El gasto financiado con transferencias correspondiente a la afiliación de la población pobre al régimen subsidiado.
- Los compromisos de gastos de los hospitales públicos, descontando aquellos financiados con ingresos obtenidos mediante la venta de servicios.
- En salud pública, el gasto se estimó a partir del gasto total de la vigencia anterior, descontando los aportes nacionales dados por los programas financiados con presupuesto de la Nación.

Propósito General: El porcentaje se determinó teniendo en cuenta los siguientes:

- Los recursos destinados actualmente a los resguardos Indígenas, 55.2 miles de millones de pesos.
- Los recursos provenientes de las Participaciones municipales que son destinados por parte de los municipios y distritos a la financiación de los sectores de agua potable, cultura, deporte, vivienda, agro, desarrollo local y los libres de destinación: 1.6 billones de pesos.

En esta Participación no se tienen en cuenta los recursos de las participaciones municipales y del situado fiscal destinados a salud y educación, puesto que dichos recursos se encuentran contabilizados en las Participaciones de propósito específico de cada sector.

Como se observa, esta Transferencia tiene dos propósitos fundamentales: nivelar la capacidad fiscal de las entidades territoriales y otorgar una mayor autonomía a las entidades territoriales.

Es conveniente hacer una comparación entre los recursos asignados actualmente y los que se asignarán en el próximo año para los sectores sociales siguiendo las normas que se proponen en el proyecto.

RECURSOS PARA LOS SECTORES SOCIALES 2001- 2002

Sector	Billones de pesos 2001.	Billones de pesos 2002. SGP	Crecimiento 2001-2002
Educación	5,956	6,817	14.5%
Situado Fiscal	3,983 ¹		
Participaciones Municipales (PICN)	1,071		
Fondo Educativo de Compensación (FEC)	0,902 ²		
Salud	2,514	2,855	13.6%
Situado Fiscal	1,592 ¹		
Participaciones Municipales (PICN)	0,922		
Propósito General	1,684	1,981	17.6%
Participaciones Municipales (PICN)	1,684		
Alimentación Escolar	0	0,060	
Fonpet	0,367	0,344	-6.2%
Total	10,521	12,058	14.6%

1. Incluye los recursos presupuestados y 0.23 billones de pesos adicionales previstos para la actual vigencia.

2. Incluye los recursos presupuestados y 0.3 billones de pesos adicionales previstos para la actual vigencia.

Como se puede observar, los recursos para cada uno de los sectores sociales descritos se incrementan en más del 10% y aseguran en el caso de educación una sustitución de fuentes, puesto que los recursos propios que actualmente se destinan a financiar los docentes y administrativos de las instituciones educativas se liberarán para nuevas inversiones. De esta manera, las entidades territoriales dispondrán de cerca de un billón de pesos adicionales.

3. DISENSOS EN EL PROYECTO

El texto que se pone a consideración de las comisiones es fruto de un amplio proceso de concertación tanto con los sectores sociales como entre los ponentes. A pesar de existir consenso entre los ponentes sobre la mayoría del articulado, algunas de las disposiciones propuestas no

cuentan con el apoyo de algunos de los ponentes o del Gobierno, por esa razón es necesario señalar, con el fin de facilitar el debate del proyecto, aquellos puntos sobre los cuales existen opiniones divididas. Los principales temas sobre los cuales se presentan diferencias de opinión son:

– *Unidad de materia.* El Senador Jaime Dussán considera que el proyecto de ley no puede tratar temas relacionados con la estructura jurídica del sistema laboral de los docentes o con la estructura del sistema educativo. Otros ponentes opinan lo contrario teniendo en cuenta la reciente jurisprudencia constitucional sobre el tema y la imposibilidad de organizar el servicio educativo sin tratar dichos temas.

– *Distribución entre sectores. Artículo 4°.* El senador Jaime Dussán considera que al sector de la educación se debe asignar el 59% de los recursos del sistema.

– *Logro Educativo. Artículo 16 Num. 16.4.* El Senador Jaime Dussán considera que el criterio de logro educativo que se incluyó para la distribución de los recursos, no debe existir por cuanto no fue considerado en el Acto Legislativo 001 de 2001.

– *Límite al crecimiento de los costos y traslados. Artículos 21, 22 y 24.* El Senador Dussán no está de acuerdo con los límites a los ascensos en el escalafón; tampoco aprueba la idea de la introducción de concursos para los ascensos ni comparte los mecanismos propuestos para el traslado de los docentes.

– *Plantas docentes. Artículo 29 y siguientes.* El senador Dussán considera que no se deben votar positivamente las disposiciones sobre plantas docentes.

– *Indemnizaciones. Artículo 26.* El senador Dussán considera que no se deben incluir normas que regulen el tema de las indemnizaciones a los docentes.

– *Intervenciones a las entidades del sistema de salud. Artículo 43.8.* Algunos ponentes manifiestan que no es oportuna la competencia del gobierno para regular la intervención técnica o administrativa a estas instituciones.

– *Control a la oferta en salud. Artículo 43.15.* Algunos ponentes manifiestan dudas sobre las disposiciones que en aras de la racionalización del sector proponen suspender la expansión de las inversiones del sector.

– *Destinación del 2% de los recursos de propósito general a salud. Artículo 49.3.* Algunos ponentes no están de acuerdo con disponer del 2% de los recursos de la participación de propósito general para salud.

– *Financiación de las direcciones territoriales de salud, artículo 61.* El Gobierno rechaza que los gastos administrativos de los departamentos, distritos o municipios se financien con rentas cedidas.

– *Derogatorias artículo 110.* El senador Dussán considera que no se deben derogar el artículo 39 del Decreto 2277 de 1979 ni el artículo 134 de la Ley 115 de 1994 que hacen referencia al reconocimiento de requisitos que permiten ascensos más rápidos en el escalafón.

Los anteriores son los principales aspectos sobre los cuales no fue posible lograr consenso entre los ponentes, motivo por el cual se destacan en el presente documento, para facilitar a las comisiones un acercamiento a los puntos críticos del proyecto que deberán ser decididos por éstas con el fin de continuar su trámite.

La comisión tal como ya se anotó desarrolló un trabajo serio y concienzudo para poner a consideración de las comisiones un proyecto de especial importancia.

Finalmente, los congresistas liberales fijan la siguiente posición:

– *Unidad de materia.* Con las modificaciones incorporadas al proyecto presentado por el Gobierno, hay unidad de materia en el contexto de la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema y por cuanto se trata de una ley orgánica.

– *Privatizaciones.* Consideramos que el alcance de la llamada privatización no debe ir más allá del texto del artículo 8 de la Ley 60 de 1993.

– *Son necesarios los traslados del sector educativo pero se debe revisar el inciso 3° del artículo 22 del proyecto.*

– *Escalafón.* Los concursos se aceptan siempre y cuando haya un incremento salarial adicional al salario ordinario para los docentes que

los aprueben así: del 10% para el grado 12, del 12% para el grado 13 y del 15% para el grado 14, previa disponibilidad presupuestal.

- *Competencias.* La certificación la deben realizar los Departamentos.
- *Certificación.* Los departamentos deben certificar a los municipios. En cuanto a los de cien mil habitantes, siempre y cuando ellos lo acepten.
- *Derogatorias:* Deben estar en consonancia con la posición que fijamos.

– *Facultades:* Por principio, no estamos de acuerdo con las facultades extraordinarias.

Posición del Senador Dussán.

– El Acto Legislativo 01 de 2001 desarrollado mediante el proyecto de ley 120 de 2001 dejó en evidencia la disminución de recursos para la educación, la salud y el saneamiento básico.

– Prestación del servicio educativo con referencias a la posibilidad de contratación del servicio educativo, ésta procederá una vez demostrada la insuficiencia en instituciones educativas del Estado. Debe quedar para lo pertinente el texto del artículo 8 de la Ley 60 de 1993.

– El contenido del artículo de la ponencia, al no aceptarse nuestras propuestas de modificación, no tiene mi apoyo.

– El proyecto de ley 120 de 2001 rompe la unidad de materia, requisito constitucional de todo proyecto legislativo señalado en el artículo 158 de la Constitución Nacional. Lo que debe modificar son los contenidos de la Ley 60 de 1993 en lo referente a la distribución de recursos y competencias.

– En el tema de escalafón, defendemos su permanencia en los términos contenidos en el Decreto-ley 2277 de 1979. Sin embargo, formulamos propuestas que permitían mantenerlo con permanencia de los docentes en los grados de mayor impacto económico y capacitación específica.

– En lo referente a las plantas, defendemos los criterios señalados en el Acto Legislativo 01 de 2001 de permanencia de plantas y cargos docentes, docentes directivos y administrativos que venían vinculados antes del Acto Legislativo, al igual que los docentes, docentes directivos y administrativos de órdenes de prestación de servicios y otras modalidades de contratación.

– Los traslados se tramitarán conforme al Estatuto Docente y la Ley 115 de 1994. En el artículo referencia de esta ponencia propusimos eliminar el inciso 3.

– *Competencias.* Son los departamentos quienes certifican a los municipios si ellos lo solicitan y llenan los requisitos, previo aval del Ministerio de Educación Nacional.

– *Derogatorias.* De acuerdo con las que hacen referencia al Decreto 2277 de 1979 y a la Ley 115 de 1994.

– *Destinación de recursos.* La destinación de recursos del Sistema General de Participaciones para el logro educativo no es procedente porque este criterio de distribución no quedó contenido en el Acto Legislativo.

– *Facultades.* Nuestra posición es negativa para que otorguen facultades, por principios ideológicos, por razones de orden legal y por conveniencia política.

– En cuanto a los demás aspectos conciliamos posiciones en busca de una ponencia concertada. En la discusión de plenarias de comisiones conjuntas ampliaré esos puntos de vista, presentaremos con otros colegas propuestas sustitutivas, así como la necesidad de integrar una comisión de parlamentarios que se reúna con los voceros de alcaldes, gobernadores, diputados, concejales, educadores y trabajadores de la salud, entre otros, para concertar un texto final del proyecto de ley.

– En lo referente a salud apoyamos las iniciativas presentadas por los trabajadores, las del honorable representante Gustavo Petro y las señaladas por algunos parlamentarios liberales.

El representante Petro suscribe las constancias dejadas por el senador Jaime Dussán.

El Representante Petro deja las siguientes constancias con respecto a salud:

– Artículo 47. Competencias en Salud Pública: En el segundo inciso se debe agregar: "...sin detrimento de las acciones de promoción,

prevención y protección específica que están obligadas a desarrollar las Entidades Promotoras de Salud en el régimen contributivo".

– Artículo 50. Distribución de los recursos de la participación para la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda. En el parágrafo 2, los descuentos de las cuotas patronales disminuyen los recursos para la atención en salud de los vinculados hacia el futuro en forma cada vez más creciente.

– Artículo 61. Financiación de las direcciones territoriales de salud. Deja constancia que no se pueden destinar todas las rentas cedidas a la financiación de los gastos de funcionamiento de las dependencias y organismos de dirección de los departamentos, distritos y municipios, porque afecta la bolsa para la atención de la población pobre no subsidiada. Sobre este punto los Congresistas Liberales manifiestan que este artículo debe conservarse en la medida que forma parte de los aspectos concertados entre el gobierno y los Gobernadores antes de presentar el proyecto de ley y adicionalmente es de especial importancia para que las entidades territoriales puedan cumplir con las competencias que se les asignan en el proyecto.

– Artículo 63. Convenios de concurrencia. Deja constancia que no está de acuerdo con el segundo inciso con relación a la capacidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público para modificar los porcentajes de concurrencia acordados previamente.

Adicionalmente, los congresistas liberales manifiestan su acuerdo con la siguiente observación del Representante Petro:

– Artículo 43, numeral 8. Cuando se trata de intervenciones en instituciones prestadoras de servicios de salud, ésta debe dirigirse preferentemente a la salvación de dichas instituciones.

Proposición con que termina el informe

Por todo lo anteriormente expuesto, los suscritos ponentes se permiten rendir informe de ponencia para dar primer debate en comisiones conjuntas al Proyecto de ley número 120 de 2001 Senado, 135 de 2001 Cámara, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*, en cumplimiento del honorable cargo de las Mesas Directivas. En consecuencia rogamos a las Comisiones Terceras de Senado y Cámara dar primer debate a este proyecto de ley en los términos expuestos, de acuerdo con el pliego de modificaciones anexo.

Los ponentes de la Comisión Tercera Senado:

Víctor Renán Barco, Coordinador; *Augusto García*, *Jaime Dussán*, *Pedro Nel Jiménez*, *Aurelio Iragorri*, *Orestes Zuluaga*, *Luis Guillermo Vélez*.

Los ponentes de la Comisión Tercera Cámara:

Oscar Daría Pérez, *Rafael Amador*, Coordinadores; *Dilia Estrada*, *Santiago Castro*, *José Arlén Carvajal*, *Julián Silva*, *Gustavo Petro*.

PROYECTO DE LEY DE DISTRIBUCION DE COMPETENCIAS Y PARTICIPACIONES

por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

Artículo 1°. *Naturaleza del Sistema General de Participaciones.*

El Sistema General de Participaciones está constituido por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios cuya competencia se les asigna en la presente ley.

Artículo 2°. *Base de cálculo.*

Los valores que sirven de base para establecer el Sistema General de Participaciones en 2002 corresponderán a los señalados en el parágrafo 1° del artículo 357 de la Constitución Política, sin que en ningún caso el monto sea inferior a diez punto novecientos sesenta y dos (10.962) billones de pesos de 2001, y su crecimiento será el señalado en el mismo artículo.

Parágrafo 1°. No formarán parte del Sistema General de Participaciones los recursos del Fondo Nacional de Regalías, y los definidos por el artículo 19 de la Ley 6ª de 1992 como exclusivos de la Nación en virtud de las autorizaciones otorgadas al Congreso por una única vez en el artículo 43 transitorio de la Constitución Política.

Parágrafo 2°. Del total de recursos que conforman el Sistema General de Participaciones, previamente se deducirá cada año un monto equivalente al 3.4% de dichos recursos. Dicha deducción se distribuirá así: 0.5% a los municipios para programas de alimentación escolar de conformidad con el artículo 79.17 de la presente ley; y 2.9% al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales -Fonpet- creado por la Ley 549 de 1999 con el fin de cubrir los pasivos pensionales de salud, educación y otros sectores.

Estos recursos serán descontados directamente por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en la liquidación anual, antes de la distribución del Sistema General de Participaciones.

La distribución de los recursos para alimentación escolar será realizada de conformidad con el reglamento que expida el Gobierno Nacional, y los del Fonpet por su administración.

Artículo 3°. Conformación del Sistema General de Participaciones.

El Sistema General de Participaciones estará conformado así:

3.1 Una participación con destinación específica para el sector educativo, que se denominará participación para educación.

3.2 Una participación con destinación específica para el sector salud, que se denominará participación para salud.

3.3 Una participación de propósito general que incluye los recursos para agua potable y saneamiento básico, que se denominará participación para propósito general.

Artículo 4°. Distribución Sectorial de los Recursos.

El monto total del Sistema General de Participaciones, una vez descontados los recursos para el programa municipal de alimentación escolar y el FONPET, se distribuirá entre las participaciones mencionadas en el artículo anterior así: la participación para el sector educativo corresponderá al 58.5%, la participación para el sector salud corresponderá al 24.5 %, la participación de propósito general corresponderá al 17.0 %.

TITULO II

SECTOR EDUCACION

CAPITULO I

Competencias de la Nación

Artículo 5°. Competencias de la Nación en materia de educación.

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas legales, corresponde a la Nación ejercer las siguientes competencias relacionadas con la prestación del servicio público de la educación en sus niveles preescolar, básico y medio.

5.1 Formular las políticas y objetivos de desarrollo para el sector educativo y dictar normas para la organización y prestación del servicio.

Regular la prestación de los servicios educativos estatales y no estatales.

5.2 Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión de orden nacional en materia de educación, con recursos diferentes a los del Sistema General de Participaciones. Con estos recursos no se podrá pagar personal de administración, directivo, docente o administrativo.

5.3 Definir, diseñar, reglamentar y mantener un sistema de información del sector educativo.

5.4 Establecer las normas técnicas curriculares y pedagógicas para los niveles de educación preescolar, básica y media, sin perjuicio de la autonomía de las instituciones educativas y de la especificidad de tipo regional.

5.5 Definir, diseñar y establecer, instrumentos y mecanismos para la calidad de la educación.

5.6 Reglamentar los concursos que rigen para la carrera docente.

5.7 Reglamentar lo relacionado con los traslados de los docentes, directivos docentes y administrativos;

5.8 Definir, y establecer las reglas y mecanismos generales para la evaluación y capacitación del personal docente y directivo docente;

5.9 Evaluar la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo en las entidades territoriales y el impacto de su actividad en la sociedad. Esta facultad se podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

5.10 Prestar directamente, por convenio o contratación asistencia técnica y administrativa a las entidades territoriales, cuando a ello haya lugar.

5.11 Vigilar el cumplimiento de las políticas nacionales y las normas del sector en los distritos, departamentos, municipios, resguardos indígenas y/o entidades territoriales indígenas. Esta facultad la podrá delegar en los departamentos, con respecto a los municipios no certificados.

5.12 Expedir la regulación sobre, costos, tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en las instituciones educativas.

5.13 Distribuir los recursos para educación del Sistema General de Participaciones, conforme a los criterios establecidos en la presente ley.

5.14 Fijar parámetros técnicos para la prestación del servicio educativo estatal, estándares y tasas de asignación de personal, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

5.15 Definir anualmente la asignación por alumno, tanto de funcionamiento como de calidad, para la prestación del servicio educativo financiado con recursos del Sistema General de Participaciones, de acuerdo con las tipologías educativas y la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.

5.16 Determinar los criterios a los cuales deben sujetarse las plantas docente y administrativa de los planteles educativos y los parámetros de asignación de personal correspondientes a: alumnos por docente; alumnos por directivo; y alumnos por administrativo, entre otros, teniendo en cuenta las particularidades de cada región.

5.17 Definir la canasta educativa.

5.18 Reglamentar los procedimientos y límites para la creación, fusión, supresión o conversión de los empleos que demanden las plantas de personal de la educación estatal.

5.19 Establecer los requisitos para la certificación de los municipios, y la delegación de competencias en éstos y certificar los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de la educación y los recursos del Sistema General de Participaciones.

5.20 Establecer incentivos para los distritos, municipios e instituciones educativas por el logro de metas en cobertura, calidad y eficiencia en el uso de los recursos;

5.21 Realizar las acciones necesarias para mejorar la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones.

5.22 Las demás propias de las actividades de administración y distribución, regulación del Sistema General de Participaciones.

CAPITULO II

Competencias de las entidades territoriales

Artículo 6°. Competencias de los departamentos.

Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:

6.1. Competencias Generales.

6.1.1 Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.

6.1.2 Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.

6.1.3 Apoyar técnica y administrativamente a los municipios para que se certifiquen en los términos previstos en la presente ley.

6.1.4 Certificar a los municipios que cumplen los requisitos para asumir la administración autónoma de los recursos del Sistema General de Participaciones, previa delegación de la Nación de esta competencia. Si el municipio cumple los requisitos para ser certificado y el departamento no lo certifica, podrá solicitarla a la Nación.

6.2 Competencias frente a los municipios no certificados:

6.2.1 Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.

6.2.2 Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.

6.2.3 Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

6.2.4 Participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del estado, en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrá generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

6.2.5 Mantener la cobertura actual y propender por su ampliación.

6.2.6 Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes.

6.2.7 Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

6.2.8 Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.

6.2.9 Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad;

6.2.10 Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.

6.2.11 Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

6.2.12 Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción;

6.2.13 Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.

Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación.

Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.

7.1 Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley;

7.2 Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley, y en el reglamento.

7.3 Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de

Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.

7.4 Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.

7.5 Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones,

7.6 Mantener la actual cobertura y propender por su ampliación.

7.7 Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes.

7.8 Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

7.9 Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.

7.10 Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

7.11 Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.

7.12 Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción;

7.13 Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.

Artículo 8°. Competencias de los municipios no certificados.

A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones:

8.1 Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.

8.2 Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado.

8.3 Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados por estos recursos no podrán generar gastos permanentes para el Sistema General de Participaciones.

8.4 Suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

CAPITULO III

De las instituciones educativas, los rectores y los recursos

Artículo 9°. Instituciones educativas.

Institución educativa es un conjunto de personas y bienes promovido por las autoridades públicas o por entidades no estatales, cuya finalidad será prestar un año de educación preescolar y nueve grados de educación básica como mínimo y media. Las que no ofrecen la totalidad de dichos grados se denominarán centros educativos y deberán asociarse con otras instituciones con el fin de ofrecer el ciclo de educación básica completa a los estudiantes.

Deberán contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, disponer de la infraestructura administrativa, soportes pedagógicos, planta física y medios educativos adecuados.

Las instituciones educativas combinarán los recursos para brindar una educación de calidad, la evaluación permanente, el mejoramiento continuo del servicio educativo y los resultados del aprendizaje, en el marco de su Programa Educativo Institucional.

Las instituciones educativas estatales son distritales o municipales y podrán tener personería jurídica en la medida que cumplan los requisitos que se señale para tal fin, caso en el cual se denominarán establecimientos educativos. Para que una institución educativa estatal tenga personería deberá tener y conservar el nivel de complejidad que establezca el reglamento.

Parágrafo. Habrá una sola administración cuando en una misma planta física operen dos o más jornadas. También podrá designarse una sola administración para varios establecimientos educativos o plantas físicas.

Artículo 10. *Funciones de Rectores o Directores.*

El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:

10.1 Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.

10.2 Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.

10.3 Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar;

10.4 Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.

10.5 Dirigir el trabajo de los equipos docentes y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

10.6 Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la Secretaría de Educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces;

10.7 Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.

10.8 Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva;

10.9 Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia;

10.10 Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo;

10.11 Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.

10.12 Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.

10.13 Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos;

10.14 Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.

10.15 Rendir un informe al Consejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.

10.16 Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley;

10.17 Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.

10.18 Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.

Parágrafo 1°. El desempeño de los rectores y directores será evaluado anualmente por el departamento, distrito o municipio, atendiendo el reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional. La no aprobación de la evaluación en dos años consecutivos implica el retiro del cargo y el regreso al ejercicio de la docencia en el grado y con la asignación salarial que le corresponda en el escalafón.

Artículo 11. *Fondos de Servicios Educativos*

Las instituciones educativas estatales podrán administrar Fondos de Servicios Educativos en los cuales se manejarán los recursos destinados a financiar gastos distintos a los de personal, que faciliten el funcionamiento de la institución.

Artículo 12. *Definición de los Fondos de Servicios Educativos.*

Las entidades estatales que tengan a su cargo establecimientos educativos deben abrir en su contabilidad una cuenta para cada uno de ellos, con el propósito de dar certidumbre a los Consejos Directivos acerca de los ingresos que pueden esperar, y facilitarles que ejerzan, con los rectores o directores, la capacidad de orientar el gasto en la forma que mejor cumpla los propósitos del servicio educativo dentro de las circunstancias propias de cada establecimiento. Esa cuenta se denomina "Fondo de Servicios Educativos".

Los reglamentos, teniendo en cuenta las diferencias entre los establecimientos urbanos y entre estos y los rurales, dirán qué tipo de ingresos, gastos y bienes pueden manejarse a través de tal cuenta; y en dónde y cómo se mantendrán los bienes que se registren en ella, ciñéndose a la ley orgánica del presupuesto y a esta Ley, en cuanto sean pertinentes.

Los reglamentos aludidos atrás distinguirán entre los ingresos que las entidades estatales destinen al servicio educativo en cada establecimiento, los que los particulares vinculen por la percepción de servicios, y los que vinculen con el propósito principal o exclusivo de beneficiar a la comunidad. Todos esos ingresos pueden registrarse en las cuentas de los Fondos, en las condiciones que determine el reglamento.

Artículo 13. *Procedimientos de contratación de los Fondos de Servicios Educativos.*

Todos los actos y contratos que tengan por objeto bienes y obligaciones que hayan de registrarse en la contabilidad de los Fondos de servicios educativos a los que se refiere el artículo anterior, se harán respetando los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, aplicados en forma razonable a las circunstancias concretas en las que hayan de celebrarse. Se harán con el propósito fundamental de proteger los derechos de los niños y de los jóvenes, y de conseguir eficacia y celeridad en la atención del servicio educativo, y economía en el uso de los recursos públicos.

Los actos y contratos de cuantía superior a veinte (20) salarios mínimos mensuales se regirán por las reglas de la contratación estatal, teniendo en cuenta su valor y naturaleza, y las circunstancias en las que se celebren. El Gobierno Nacional podrá indicar los casos en los cuales la cuantía señalada en el presente inciso será menor.

El rector o director celebrará los contratos que hayan de pagarse con cargo a los recursos vinculados a los Fondos, en las condiciones y dentro de los límites que fijen los reglamentos.

Con estricta sujeción a los principios y propósitos enunciados en el primer inciso de este artículo, y a los reglamentos de esta Ley, el Consejo Directivo de cada establecimiento podrá señalar, con base en la experiencia y en el análisis concreto de las necesidades del establecimiento, los trámites, garantías y constancias que deben cumplirse para que el rector o director celebre cualquier acto o contrato que cree, extinga o modifique obligaciones que deban registrarse en el Fondo, y cuya cuantía sea inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales. El Consejo puede exigir, además, que ciertos actos o contratos requieran una autorización suya específica.

Habrà siempre información pública sobre las cuentas del Fondo en las condiciones que determine el reglamento. La omisión en los deberes de información será falta grave disciplinaria para quien incurra en ella.

En ningún caso el distrito o municipio propietario del establecimiento responderá por actos o contratos celebrados en contravención de los límites enunciados en las normas que se refieren al Fondo; las obligaciones resultantes serán de cargo del rector o director, o de los miembros del Consejo Directivo si las hubieren autorizado.

Ninguna otra norma de la Ley 80 de 1993 será aplicable a los actos y contratos de cuantía inferior a veinte (20) salarios mínimos mensuales que hayan de vincularse a las cuentas de los Fondos.

Artículo 14. *Manejo Presupuestal de los Fondos de Servicios Educativos.*

Las entidades territoriales incluirán en sus respectivos presupuestos, apropiaciones para cada Fondo de servicios docentes en los estable-

cimientos educativos a su cargo, tanto de la Participación para educación como de recursos propios.

En los ingresos sometidos a aforo presupuestal no se incluirán los que sean obtenidos por convenios con particulares, premios, donaciones u otros, cuyo principal propósito sea el de beneficiar a la comunidad educativa. Los reglamentos incluirán la disposiciones necesarias para que los particulares que quieran vincular bienes o servicios para provecho de la comunidad en los establecimientos educativos estatales, puedan hacerlo previo contrato autorizado por el Consejo Directivo y celebrado por el rector en el que la entidad a cargo del establecimiento se comprometa a que esos bienes se usarán en la forma pactada, sin transferencia de propiedad cuando el contrato no la haya previsto, y de acuerdo con las reglas del Código Civil. Si la entidad encargada del establecimiento adquiere obligaciones pecuniarias en virtud de tales contratos, éstas deben ser de tal clase que se puedan cumplir en todo dentro de las reglas propias de los gastos de los Fondos.

Las entidades propietarias de establecimientos educativos podrán incluir en sus presupuestos apropiaciones relacionadas con ellos, que no hayan de manejarse a través de los fondos de servicios educativos.

Los reglamentos determinarán cómo y a quién se harán los giros destinados a atender los gastos de los fondos de servicios educativos; y cómo se rendirán cuentas de los recursos respectivos.

El Consejo Directivo en cada establecimiento elaborará un presupuesto de ingresos y gastos para el Fondo, en absoluto equilibrio. El Consejo Directivo no podrá aumentar el presupuesto de ingresos sin autorización del Distrito o Municipio al que pertenece el establecimiento.

La Ley orgánica de presupuesto se aplicará a los presupuestos que elaboren los Consejos Directivos para los Fondos de servicios docentes, y a su ejecución, solo cuando se refiera a ellos en forma directa.

CAPITULO IV

Distribución de recursos del sector educativo

Artículo 15. *Destinación.*

Los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar la prestación del servicio educativo atendiendo los estándares técnicos y administrativos, en las siguientes actividades:

15.1 Pago del personal docente y administrativo de las instituciones educativas públicas, las contribuciones inherentes a la nómina y sus prestaciones sociales.

15.2 Contratación del servicio educativo y las actividades administrativas en los planteles, con instituciones educativas no estatales o sin ánimo de lucro, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

15.3 Construcción de la infraestructura, mantenimiento, pago de servicios públicos y funcionamiento de las instituciones educativas.

15.4 Provisión de la canasta educativa;

15.5 Las destinadas a mantener y promover la calidad educativa;

Parágrafo 1. Una vez cubiertos los costos de la prestación del servicio educativo, los departamentos, distritos y municipios destinarán recursos de la participación en educación al pago de transporte escolar cuando las condiciones geográficas lo requieran para garantizar el acceso y la permanencia en el sistema educativo de niños pertenecientes a los estratos más pobres.

Artículo 16. *Criterios de distribución.*

La participación para educación del Sistema General de Participaciones será distribuida por municipios y distritos atendiendo los criterios que se señalan a continuación. En el caso de municipios no certificados los recursos serán administrados por el respectivo Departamento.

16.1 Población atendida.

16.1.1 Anualmente se determinará la asignación por alumno, de acuerdo con las diferentes tipologías educativas que definirá la Nación, atendiendo los niveles educativos (preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades) y las zonas urbana y rural.

Se entiende por tipología un conjunto de variables que caracterizan la prestación del servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y

media, de acuerdo con metodologías diferenciadas por zona rural y urbana. Dentro de una misma tipología la asignación será la misma para todos los estudiantes.

Las tipologías que se apliquen a los departamentos creados por la Constitución de 1991, deberá reconocer sus especiales condiciones para la prestación del servicio público de educación.

La asignación por alumno en condiciones de equidad y eficiencia según niveles educativos (preescolar, básica y media en sus diferentes modalidades) y zona (urbana y rural) del sector educativo financiado con recursos públicos, está conformado, como mínimo por: los costos del personal docente y administrativo requerido en las instituciones educativas incluidos los prestacionales, los recursos destinadas a calidad de la educación que corresponden principalmente a dotaciones escolares, mantenimiento y adecuación de infraestructura, cuota de administración departamental, interventoría y sistemas de información.

La Nación definirá la metodología para el cálculo de la asignación por alumno y anualmente fijará su valor atendiendo las diferentes tipologías, sujetándose a la disponibilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones.

16.1.2 La asignación por alumno se multiplicará por la población atendida con recursos del Sistema General de Participaciones en cada municipio y distrito. El resultado de dicha operación se denominará participación por población atendida, y constituye la primera base para el giro de recursos del Sistema General de Participaciones.

La población atendida será la población efectivamente matriculada en el año anterior, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones.

Cuando la Nación constate que debido a deficiencias de la información, una entidad territorial recibió más recursos de los que le correspondería de conformidad con la fórmula establecida en el presente artículo, su participación deberá reducirse hasta el monto que efectivamente le corresponda. Cuando esta circunstancia se presente, los recursos girados en exceso se deducirán de la asignación del año siguiente.

Después de determinar la participación por población atendida, el Conpes anualmente, previo análisis técnico, distribuirá el saldo de los recursos disponibles atendiendo alguno o algunos de los siguientes criterios.

16.2 Población por atender en condiciones de eficiencia.

A cada distrito o municipio se le podrá distribuir una suma residual que se calculará así: se toma un porcentaje del número de niños en edad de estudiar que no están siendo atendidos por instituciones oficiales y no estatales, y se multiplica por la asignación de niño por atender que se determine, dándole prioridad a las entidades territoriales con menor cobertura o donde sea menor la oferta oficial, en condiciones de eficiencia. El Conpes determinará cada año el porcentaje de la población por atender que se propone ingrese al sistema educativo financiado con los recursos disponibles del Sistema General de Participaciones durante la siguiente vigencia fiscal.

La asignación para cada niño por atender se calculará como un porcentaje de la asignación por niño atendido y será fijado anualmente por la Nación.

Cuando la matrícula en educación en una entidad territorial sea del 100% de la población objetivo, ésta no tendrá derecho a recibir recursos adicionales por concepto de población por atender en condiciones de eficiencia. Igualmente, cuando la suma de los niños matriculados, más el resultado de la multiplicación del factor de población por atender que determine el Conpes por la población atendida, sea superior a la población objetivo (población en edad escolar), sólo se podrá transferir recursos para financiar hasta la población objetivo.

16.3. Equidad.

A cada distrito o municipio se podrá distribuir una suma residual que se distribuirá de acuerdo con el indicador de pobreza certificado por el DANE.

16.4 Logro educativo

A cada distrito o municipio se podrá distribuir cada tres años una suma residual para: financiar el 20% de la evaluación de logros, siguiendo la

metodología que señale el Ministerio de Educación Nacional, el 80% será financiado por la Nación; premiar el cumplimiento del proceso de evaluación a las entidades territoriales; y, premiar aquellas entidades territoriales que muestren los mayores avances relativos del logro educativo.

Artículo 17. *Transferencia de los recursos.*

Los recursos de la participación de educación serán transferidos así:

Los distritos y municipios certificados recibirán directamente los recursos de la participación para educación.

Los recursos de la participación para educación en los municipios no certificados y los corregimientos departamentales, serán transferidos al respectivo departamento.

Los recursos de calidad serán girados directamente a los municipios y no podrán ser utilizados para gastos de personal de cualquier naturaleza.

Sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para educación a los departamentos, distritos o municipios. Los giros deberán efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto se aforará la participación para educación del Sistema General de participaciones en la ley anual de presupuesto, hasta por el monto que se girará en la respectiva vigencia.

Artículo 18. *Administración de los recursos.*

Los departamentos, los distritos y los municipios certificados administrarán los recursos del Sistema General de Participaciones en cuentas especiales e independientes de los demás ingresos de las entidades territoriales. Estos dineros no harán unidad de caja con las demás rentas y recursos de la entidad territorial. Estos recursos, del sector educativo, no podrán ser objeto de embargo, pignoración, titularización o cualquier otra clase de disposición financiera.

Parágrafo 1°. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.

Parágrafo 2°. Los recursos que correspondan al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, incluidos los del Fonpet, serán descontados directamente por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y girados al Fondo.

Parágrafo 3°. El porcentaje de la cesión del Impuesto a las Ventas asignado a las cajas departamentales de previsión y al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con destino al pago definitivo de las cesantías y pensiones del personal docente nacionalizado, en virtud de la Ley 43 de 1975 y otras disposiciones, hace parte de la participación para educación del Sistema General de Participaciones y conserva su destinación.

Parágrafo 4°. El valor del cálculo actuarial correspondiente a los docentes que se pagaban con recursos propios de las entidades territoriales, financiados y cofinanciados, así como de los establecimientos públicos que se hubieren afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, representará el saldo consolidado de la deuda de cada una de las entidades territoriales responsables. Para establecer el valor del saldo consolidado de la deuda se tendrá en cuenta los aportes y amortizaciones de deuda realizados por las entidades territoriales hasta la fecha de consolidación.

El saldo consolidado de la deuda se pagará con los recursos que de conformidad con la presente ley se trasladen al Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales, Fonpet, para el pago del pasivo prestacional del sector educación. Para estos efectos el Fonpet realizará la transferencia correspondiente. En todo caso, una vez cancelado el saldo consolidado de la deuda los recursos trasladados al Fonpet conservarán su destinación al pago de obligaciones pensionales del sector educación.

Artículo 19. *Información obligatoria.*

En la oportunidad que señale el reglamento en cada año, los departamentos, distritos y municipios suministrarán al Ministerio de Educación la información del respectivo año relativa a los factores indispensables para el cálculo de los costos y de los incentivos del año siguiente. En caso de requerirse información financiera, ésta deberá ser refrendada por el Contralor General de la Nación o por el contralor departamental previa delegación.

Los funcionarios de los departamentos, distritos y municipios que no proporcionen la información en los plazos establecidos por el Ministerio de Educación incurrirán en falta disciplinaria y serán objeto de las sanciones correspondientes, establecidas en el Régimen Disciplinario Único.

En caso que la entidad territorial no proporcione la información, para el cálculo de la distribución de los recursos se tomará la información estimada por el Ministerio de Educación y la respectiva entidad no participará en la distribución de recursos por población por atender en condiciones de eficiencia, por equidad y por logro educativo.

CAPITULO V

Disposiciones especiales en educación

Artículo 20. *Entidades territoriales certificadas.*

Son entidades territoriales certificadas en virtud de la presente ley, los departamentos y los distritos. La Nación certificará a los municipios con más de 100 mil habitantes antes de finalizar el año 2002. Para efectos del cálculo poblacional se tomarán las proyecciones del DANE basadas en el último censo.

Todos aquellos municipios con menos de 100 mil habitantes que cumplan los requisitos que señale el reglamento en materia de capacidad técnica, administrativa y financiera podrán certificarse.

La certificación la realizará la Nación y dará derecho a la administración de los recursos, las plantas físicas, terrenos y, el personal docente y administrativo que se financia con recursos del Sistema General de Participaciones.

Los municipios certificados deberán demostrar, cuando lo requiera el Gobierno Nacional, que mantienen la capacidad necesaria para administrar el servicio público de educación. Aquellos municipios que no logren acreditar su capacidad, perderán la certificación.

Artículo 21. *Límite al crecimiento de los costos.*

Los compromisos que adquieran los departamentos, distritos y municipios certificados para la prestación de los servicios educativos a su cargo, cuando se adquieran con recursos del Sistema General de Participaciones, no podrán superar el monto de la participación para educación, en la respectiva vigencia fiscal, certificada por el Departamento Nacional de Planeación, para cada entidad territorial.

La Nación no podrá autorizar plantas de personal docente o administrativo que superen el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

El crecimiento de costos por ascensos en el escalafón en las plantas docentes de las entidades territoriales o cualquier otro costo del servicio educativo, con cargo al Sistema General de Participaciones, tendrá como límite el monto de los recursos disponibles, en el Sistema General de Participaciones. No procederá ningún reconocimiento que supere este límite, los que se realicen no tendrán validez y darán lugar a responsabilidad fiscal para el funcionario que ordene el respectivo gasto.

Con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones no se podrán crear prestaciones ni bonificaciones por parte de las entidades territoriales.

Artículo 22. *Traslados.*

Cuando para la debida prestación del servicio y para cumplir la relación técnica fijada por la Nación, se requiera el traslado de un docente o una plaza docente dentro de una misma entidad territorial, el traslado se podrá realizar sin más requisito que la expedición del respectivo acto administrativo debidamente motivado, suscrito por el nominador.

Cuando sea necesario realizar el traslado del docente o la plaza docente para cumplir la relación técnica fijada por la Nación, entre distintas entidades territoriales, éste se podrá realizar sin más requisito que la suscripción de un convenio interadministrativo entre las respectivas entidades y la expedición de los actos administrativos pertinentes.

El traslado de docentes autorizado en el presente artículo no constituye desmejora laboral ni da derecho a reclamaciones laborales, sin perjuicio del derecho del docente para que se le pague el costo de su traslado.

La relación técnica fijada por la Nación, con fundamento en la cual se elaboren las plantas de cargos docentes, no podrá alterarse por los traslados en la misma entidad territorial o entre dos o más entidades territoriales.

Artículo 23. *Restricciones a la contratación y nominación.*

Ningún departamento, distrito o municipio podrá vincular o contratar docentes, directivos docentes, ni empleados administrativos, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones, sin contar con los ingresos corrientes de libre destinación necesarios para financiar sus salarios y los demás gastos inherentes a la nómina incluidas las prestaciones sociales, en el corto, mediano y largo plazo.

Toda contratación de personal para la prestación del servicio educativo con recursos propios, deberá garantizar que al menos la cohorte completa de estudiantes de educación básica sea atendida, para lo cual se deberá realizar un estudio financiero que soporte la autorización de las vigencias futuras por parte de las asambleas o concejos, y la aprobación de éstas por parte de las respectivas corporaciones.

Los municipios no certificados o los corregimientos departamentales no podrán vincular o contratar docentes, directivos docentes ni funcionarios administrativos para el sector educativo, o contratar bajo cualquier modalidad personas o instituciones para la prestación del servicio; dicha función será exclusiva del respectivo departamento.

En ningún caso los docentes, directivos docentes y los administrativos vinculados o contratados con recursos propios podrán ser financiados con cargo al Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil, disciplinaria y fiscal de quienes ordenen y ejecuten la vinculación o contratación.

En ningún caso la Nación cubrirá gastos por personal docente, directivos docentes ni funcionarios administrativos del sector educativo, distintos a los autorizados en la presente ley.

Artículo 24. *Sostenibilidad del Sistema General de Participaciones.*

Con el fin de hacer sostenible el Sistema General de Participaciones para educación, el régimen de carrera administrativa de los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos del sector educativo que se vinculen a partir de la vigencia de la presente ley, será el nuevo régimen de carrera docente que se expida para dar cumplimiento a la misma.

En ningún caso se podrá ascender de un grado al siguiente y a ninguno posterior en el escalafón docente, sin haber llenado el requisito de permanencia en cada uno de los grados, y el requisito de capacitación en el área específica de desempeño. El requisito de permanencia no podrá ser homologado.

Para ascender del grado 10 al 11 se requerirá una permanencia de cuatro años y del grado 11 al 12 de cinco años, no homologables.

Para ascender en el escalafón docente, los docentes en grado doce al catorce, cumplidos los anteriores requisitos y los de ley, deberán ganar los concursos que realice la Nación o a quien ella delegue, previa expedición del certificado de disponibilidad presupuestal, amparado con recursos del Sistema General de Participaciones.

Los departamentos, distritos y municipios podrán destinar un máximo de 0.5 % del incremento real de los recursos del sector, a financiar ascensos en el escalafón, previo certificado de disponibilidad presupuestal.

Sin el cumplimiento de los anteriores requisitos, no se generará derecho adquirido ni se causarán efectos económicos de ninguna clase.

Artículo 25. *Del régimen laboral de los directores de divisiones, unidades administrativas o similares.*

Las divisiones, unidades administrativas o unidades similares creadas por las entidades territoriales estarán a cargo de funcionarios sometidos al régimen ordinario de carrera administrativa.

Artículo 26. *De la indemnización por los cargos suprimidos.*

Los directivos docentes, docentes o administrativos cuyos cargos se supriman en desarrollo de los ajustes requeridos para la prestación del servicio público de la educación, serán indemnizados atendiendo las tablas establecidas para indemnizar en casos semejantes a los empleados públicos en carrera administrativa, con las particularidades que señale el reglamento. El monto de las indemnizaciones podrá ser financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 27. *Prestación del Servicio Educativo.*

Los departamentos, distritos y municipios certificados, prestarán el servicio público de la educación a través de las instituciones educativas oficiales. Podrán, cuando se demuestre la insuficiencia en las instituciones educativas del Estado, o se requiera ampliar la cobertura o mejorar la calidad, contratar la prestación del servicio con entidades estatales o no estatales de reconocida trayectoria e idoneidad, con recursos del Sistema General de Participaciones, de conformidad con la presente ley.

Cuando con cargo al Sistema General de Participaciones los municipios o distritos contraten la prestación del servicio educativo con entidades no estatales, el valor de la prestación del servicio financiado con estos recursos del sistema no podrá ser superior a la asignación por alumno definido por la Nación. Cuando el valor sea superior, el excedente se pagará con recursos propios de la entidad territorial, con las restricciones señaladas en la presente ley.

Cuando con cargo a recursos propios la prestación del servicio sea contratada con entidades no estatales, la entidad territorial deberá garantizar la atención de al menos el ciclo completo de estudiantes de educación básica.

La Educación Misional Contratada y otras modalidades de educación que venían financiándose con recursos del Situado Fiscal y las Participaciones de los Municipios en los Ingresos Corrientes de la Nación se podrán continuar financiando con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 28. *Prioridad en la asignación de recursos.*

Los departamentos, distritos y municipios darán prioridad a la inversión que beneficie a los estudiantes de los estratos más pobres.

Artículo 29. *El control del cumplimiento de las condiciones de la presente ley.*

Con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones bajo las cuales se deben asumir las competencias, responsabilidades y funciones de que trata la presente ley, se prevén las siguientes causales para que la Nación, Ministerio de Educación Nacional, determine que un departamento, municipio o distrito para la administración de uno o varios de los servicios educativos a su cargo, se sujete al sistema de control de la educación que podrá ser ejercido directamente por la Nación o contratado, sin perjuicio de las sanciones penales, disciplinarias o fiscales a que hubiere lugar por parte de las autoridades competentes. Este sistema de control procederá, a juicio de la Nación:

29.1 Cuando un departamento, distrito o municipio no reporte la información requerida o reporte información inexacta.

29.2 Cuando un departamento, distrito o municipio haya disminuido la calidad de los servicios o las coberturas por causas imputables a la dirección administrativa de dichos servicios.

29.3 Cuando con base en la evaluación de la gestión financiera, técnica y administrativa del sector educativo y por causas imputables al departamento, distrito o municipio se detecten irregularidades en la prestación del servicio.

29.4 Cuando un departamento, distrito o municipio no cumpla los estándares de calidad mínimos en la prestación del servicio.

29.5 Cuando la autoridad competente establezca que en un departamento, distrito o municipio se han desviado recursos del sector.

Las entidades territoriales podrán solicitar una nueva evaluación con el fin de establecer si las causales que motivaron la operación del sistema de control de la educación fueron corregidas.

El sistema de control de la educación se considera como costo de la prestación del servicio y podrá pagarse con cargo a los recursos del Sistema General de participaciones.

Artículo 30. *Nombramiento de una administración temporal.*

Cuando realizada la evaluación de control de la educación a que se refiere el artículo anterior, la entidad territorial no realice las acciones necesarias para corregir las fallas en el servicio por las cuales se le designó esta, el Ministerio de Educación podrá suspender la capacidad legal de las autoridades territoriales para la administración del servicio público de educación y designar de forma temporal un administrador especial, que podrá ser un funcionario nacional o departamental, o a quien designe el Ministerio, para que asuma por el tiempo y en las condiciones que se determine, la administración del servicio educativo en la entidad territorial.

El administrador especial tendrá todas las facultades propias del jefe del organismo intervenido para la administración del servicio público de educación, durante el tiempo que señale el Ministerio de Educación y podrá disponer para tal fin de los recursos del Sistema General de Participaciones y de los demás recursos destinados al servicio educativo público, como ordenador de gasto y nominador dentro de los límites de la ley.

La administración especial tendrá como objeto garantizar la prestación del servicio y corregir las fallas que dieron lugar a la evaluación de control de la educación.

La administración especial a que se refiere el presente artículo se considera como costo de la prestación del servicio y se pagará con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 31. *Pérdida de la certificación.*

En el caso de los municipios, cuando la administración especial a que se refiere el artículo anterior no logre corregir las fallas que dieron lugar a esta, perderán la certificación y serán administrados por el respectivo departamento, sin perjuicio de solicitar y obtener una nueva certificación.

Artículo 32. *Sistema de información.*

Los departamentos, distritos y municipios deberán contar con un sistema de información del sector educativo y mantenerlo actualizado de acuerdo con las orientaciones que para tal fin determine la Nación.

Los gobernadores y alcaldes deberán informar anualmente al Ministerio de Educación Nacional la nómina de todo el personal con cargo a todas las fuentes de financiación, discriminada por cada una de ellas, con sus modificaciones, refrendada por el contador municipal o departamental.

El incumplimiento de estas disposiciones se considerará falta grave y acarreará las sanciones respectivas para el secretario de educación departamental, municipal y distrital, y el funcionario o funcionarios encargados de administrar la planta o la nómina, y será causal para ordenar la interventoría especial de la administración por parte del Ministerio de Educación.

La implantación del sistema de información se considera como costo de la prestación del servicio y podrá pagarse con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 33. *Control social.*

Los secretarios de educación departamental, municipal y distrital informarán anualmente a los consejos directivos de las instituciones educativas oficiales y harán público por los medios masivos de comunicación de su jurisdicción, los recursos, las plazas y la nómina que le asignen a cada una de las instituciones conforme a los parámetros de asignación de personal definidos por la Nación.

El incumplimiento de esta disposición se considerará falta grave y acarreará las sanciones respectivas para el Secretario de Educación o quien haga sus veces.

Artículo 34. *Incorporación a las plantas.*

Durante el último año del período de transición, se establecerán las plantas de cargos docentes, directivos y administrativos de los planteles educativos, de los departamentos, distritos y municipios.

Establecidas las plantas, los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos, que fueron nombrados con el lleno de los requisitos, mantendrán su vinculación sin solución de continuidad.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados por órdenes de prestación de servicios, que sean vinculados de manera provisional, deberán cumplir los requisitos de la carrera docente y administrativa para su incorporación definitiva a las plantas que se establezcan.

CAPITULO VI

Disposiciones transitorias en educación

Artículo 35. *Del período de transición.*

El período de transición de la presente ley será de hasta dos (2) años, contados desde la vigencia de la misma.

Artículo 36. *Incorporación de costos al Sistema General de Participaciones para Educación.*

La incorporación de los costos al Sistema General de Participaciones a que se refiere el inciso dos del parágrafo 1° del artículo 357 de la Constitución, se realizará el 1° de enero del año 2002.

Para determinar el costo de la prestación del servicio, se tomará como base el costo de los docentes y personal administrativo y directivo de los planteles educativos a 1° de noviembre del año 2000, financiado con los recursos de la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, el situado fiscal, los recursos adicionales del situado fiscal y los recursos propios de departamentos y municipios, sin que la participación para educación exceda el 58.5% del total de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 37. *Organización de Plantas.*

Las plantas de cargos docentes y de los administrativos de las instituciones educativas serán organizadas en un periodo máximo de dos (2) años.

Artículo 38. *Incorporación de docentes, directivos docentes y administrativos a los cargos de las plantas.*

La provisión de cargos en las plantas financiadas con recursos del Sistema General de Participaciones, se realizará previa selección del personal por parte de la respectiva entidad territorial, dando prioridad al personal actualmente vinculado y que cumpla los requisitos para el ejercicio del cargo.

Los docentes, directivos docentes y administrativos de los planteles educativos que fueron nombrados antes de 1993 o mediante concurso, no requieren nueva vinculación o nuevo concurso para continuar en el ejercicio del cargo, sin perjuicio del derecho de la administración al traslado del mismo. A los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que se vinculen a las plantas, sólo se les podrá reconocer el régimen salarial y prestacional establecido por la ley antes de 1991 o por el Gobierno Nacional después de dicho año. Los derechos salariales y prestacionales diferentes de los anteriores que hayan sido decretados por las entidades territoriales solo podrán pagarse con recursos propios de los departamentos, distritos y municipios.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1 de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos fueron renovados en el año 2001, por el municipio o el departamento indistintamente, serán vinculados provisionalmente para el año lectivo de 2002.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban contratados en departamentos y municipios por órdenes de prestación de servicios, y que cumplan los requisitos para el ejercicio del respectivo cargo, y cuyos contratos no fueron renovados en el 2001, serán vinculados durante el año 2002, salvo que hayan sido suprimidos como resultado del proceso de reorganización del sector educativo.

Estas vinculaciones se realizarán en la planta temporal del departamento, distrito o municipio donde se requiera, mientras se estructuran los concursos para proveer los cargos de las plantas definitivas.

Los docentes, directivos docentes y funcionarios administrativos de los planteles educativos que a 1° de noviembre de 2000 se encontraban vinculados a las plantas de los departamentos, distritos y municipios y cuyas plazas fueron suprimidas en procesos de reorganización o reestructuración no serán vinculados.

Mientras se organizan las plantas a estos docentes y funcionarios se les seguirá pagando con fundamento en el contrato que generó su vinculación.

Los costos del servicio educativo a cargo al Sistema General de Participaciones no podrán superar en ningún caso el monto de la participación para educación en dicho Sistema.

Parágrafo. Para los efectos del presente artículo los servidores públicos que realicen funciones de celaduría y aseo se consideran funcionarios administrativos.

Artículo 39. *Traspaso del servicio.*

Durante la transición, la Nación y los departamentos deberán transferir a los municipios las plantas físicas con su dotación cuando esta exista y terrenos.

Los bienes inmuebles donde vienen funcionando las instituciones educativas se presumen de propiedad del municipio o distrito respectivo. Si no existen títulos de propiedad y en el término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente ley no se presentan terceros a reclamar la propiedad de estos bienes, prescribirán a favor de la entidad territorial competente para prestar el servicio educativo en ellos y deberán ser registrados a su favor, sin costo alguno, por la Oficina de Instrumentos Públicos con jurisdicción en ese territorio.

La tradición y entrega de las plantas físicas, los terrenos y su dotación a los distritos y municipios se deberá realizar durante la transición de la presente ley y sólo requerirá para su perfeccionamiento un acta suscrita por el Gobernador y el Alcalde. Dicha acta cuando involucre bienes inmuebles, podrá ser registrada, sin costo alguno, ni más requisitos en la Oficina de Instrumentos Públicos competente. Si la Nación era propietaria de las plantas físicas o terrenos, realizará la transferencia de la propiedad directamente al municipio o distrito; si la propiedad era compartida con el departamento, concurrirá con este la suscripción del acta de transferencia de la propiedad. Las deudas por servicios públicos a cargo de los inmuebles antes de su transferencia serán pagados por el departamento, las posteriores a esta serán pagadas por el distrito o municipio.

Artículo 40. *Supervisores y directores de núcleo.*

Las autoridades departamentales, distritales y de los municipios certificados podrán asignar funciones administrativas, académicas o pedagógicas, a los actuales docentes directivos que se desempeñen como supervisores y directores de núcleo educativo. A los que no se les asigne estas funciones, se les regresará a otro cargo de la carrera docente en el grado y con la asignación salarial que le corresponda en el escalafón. Los cargos de esta naturaleza que queden vacantes no podrán ser provistos.

Artículo 41. *Competencias transitorias de la Nación.*

Durante el período de transición la Nación tendrá como competencias especiales:

41.1 Fijar procedimientos y límites para la elaboración de las plantas de cargos docentes y administrativos por municipio y distrito, en forma tal que todos los distritos y municipios cuenten con una equitativa distribución de plantas de cargos docentes y administrativos de los planteles educativos, atendiendo las distintas tipologías.

41.2 Trasladar plazas docentes y administrativas de los planteles educativos, entre departamentos, distritos y municipios, atendiendo los estándares y procedimientos, previamente establecidos. Cuando se determine un traslado, se procurará que este se realice dentro de cada uno de los departamentos. Cuando se requieran traslados de plazas entre departamentos, se trasladarán aquellas que se creen como resultado de la incorporación de docentes, directivos y administrativos, plazas vacantes o las de los más recientemente vinculados, o los que lo soliciten o acepten voluntariamente. La Nación podrá, por una sola vez, establecer incentivos

para los docentes, directivos y administrativos que voluntariamente acepten traslados interdepartamentales, con cargo al Sistema General de Participaciones.

41.3 Fijar procedimientos y límites para establecer las plantas definitivas de cargos docentes y administrativos de los planteles educativos por municipio y distrito.

Artículo 42. *De la certificación y la asignación de recursos.*

A partir del año 2002 quedan certificados en virtud de la presente ley los departamentos y los distritos. Durante dicho año se certificarán los municipios mayores de 100.000 habitantes y los municipios que a la vigencia de la presente ley tengan resolución del Ministerio de Educación Nacional que acredite el cumplimiento de requisitos para certificación.

Los departamentos, distritos y las capitales departamentales con población mayor a 100.000 habitantes recibirán durante el año 2002 un monto igual al costo en términos reales de la prestación del servicio educativo en su territorio durante el año 2001, financiado con recursos del situado fiscal, recursos adicionales del situado fiscal, participaciones de los distritos y capitales en los ingresos corrientes de la nación y los recursos propios departamentales y municipales que financiaron los costos autorizados en el inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 357 de la Constitución. A los departamentos se les descontarán los recursos destinados a los municipios que se hayan certificado.

Los municipios no certificados recibirán durante el año 2002, un monto igual al costo en términos reales de la prestación del servicio educativo en su territorio durante el año 2001, financiado con la participación municipal en los ingresos corrientes de la Nación y con los recursos propios que financiaron los costos autorizados en el inciso segundo del parágrafo 1° del artículo 357 de la Constitución.

A partir del año 2003 quedan certificados en virtud de la presente ley todos los municipios mayores de 100.000 habitantes, y aquellos que cumplan los requisitos exigidos para la certificación.

En el año 2003 a las entidades territoriales certificadas en virtud de la ley, se les transferirá el valor correspondiente a los costos del año 2002 en términos reales derivados de la información ajustada de los costos. A los departamentos se les transferirá el valor correspondiente a los costos en términos reales del año 2002, derivados de la información ajustada de los costos del departamento y de los municipios no certificados, descontando los destinados a los municipios que se hayan certificado.

Los recursos que en términos reales se utilizaron para financiar inversiones de calidad en los municipios y distritos durante la vigencia 2002, se distribuirán por alumno atendido entre los distritos y municipios.

Los recursos de los años 2002 y 2003 se transferirán a la entidad territorial mediante doceavas partes hasta completar el 70% del costo estimado de la prestación del servicio educativo de la vigencia inmediatamente anterior. El saldo se transferirá una vez sea evaluada la información sobre los costos remitida por las entidades territoriales y de conformidad con esta.

Si llegare a haber excedentes una vez financiados los costos mencionados anteriormente, los recursos adicionales los distribuirá el Conpes entre distritos y municipios, para ampliación de cobertura o mejoramiento de calidad, atendiendo los criterios de población atendida y por atender.

A partir del año 2004, la distribución de recursos se realizará entre los distritos y municipios mayores de cien mil habitantes y municipios que se certifiquen siguiendo las fórmulas y criterios previstos en la presente ley.

La Nación podrá aplicar las fórmulas y criterios de distribución señalados en la presente ley en cualquier momento antes del vencimiento del término de transición establecido en ella, para todas las entidades territoriales o para aquellas que cumplan las condiciones técnicas que señale el reglamento. En este caso no aplicarán las disposiciones de la transición para la asignación de recursos.

En el caso de los Distritos no habrá transición y los recursos se girarán atendiendo las fórmulas y procedimientos establecidos en la presente ley.

Cualquier falsedad en la información se considerará falsedad en documento público y se sancionará de conformidad con la ley penal.

TITULO III
SECTOR SALUD
CAPITULO I

Competencias de la Nación en el sector salud

Artículo 43. *Competencias en salud por parte de la Nación.*

Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

43.1 Formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación.

43.2 Impulsar, coordinar, financiar, cofinanciar y evaluar programas, planes y proyectos de inversión en materia de salud, con recursos diferentes de los del Sistema General de Participaciones.

43.3 Expedir la regulación para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

43.4 Brindar asesoría y asistencia técnica a los departamentos, distritos y municipios para el desarrollo e implantación de las políticas, planes, programas y proyectos en salud.

43.5 Definir y aplicar sistemas de evaluación y control de gestión técnica, financiera y administrativa a las instituciones que participen en el sector y en el Sistema de Seguridad Social en Salud; así como divulgar sus resultados, con la participación de las entidades territoriales.

43.6 Definir, diseñar, reglamentar, implantar y administrar el Sistema Integral de Información en Salud y el Sistema de Vigilancia en Salud Pública, con la participación de las entidades territoriales.

43.7 Reglamentar, distribuir, vigilar y controlar el manejo y la destinación de los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las competencias de las entidades territoriales en la materia;

43.8 Establecer los procedimientos y reglas para la intervención técnica y/o administrativa de las instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sea para su liquidación o administración a través de la Superintendencia Nacional de Salud en los términos que señale el reglamento. El Gobierno Nacional en un término máximo de un año deberá expedir la reglamentación respectiva.

43.9 Establecer las reglas y procedimientos para la liquidación de instituciones que manejan recursos del sector salud, que sean intervenidas para tal fin.

43.10 Definir en el primer año de vigencia de la presente Ley el Sistema Unico de Habilitación, el Sistema de Garantía de la Calidad y el Sistema Unico de Acreditación de Instituciones Prestadoras de Salud, Entidades Promotoras de Salud y otras Instituciones que manejan recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud;

43.11 Establecer mecanismos y estrategias de participación social y promover el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud.

43.12 Definir las prioridades de la Nación y de las entidades territoriales en materia de salud pública y las acciones de obligatorio cumplimiento del Plan de Atención Básica (PAB), así como dirigir y coordinar la red nacional de laboratorios de salud pública, con la participación de las entidades territoriales.

43.13 Adquirir, distribuir y garantizar el suministro oportuno de los biológicos del Plan Ampliado de Inmunizaciones (PAI), los insumos críticos para el control de vectores y los medicamentos para el manejo de los esquemas básicos de las enfermedades transmisibles y de control especial;

43.14 Definir, implantar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud. En ejercicio de esta facultad regulará la oferta pública y privada de servicios, estableciendo las normas para controlar su crecimiento, mecanismos para la libre elección de prestadores por parte de los usuarios y la garantía de la calidad; así como la promoción de la organización de redes de prestación de servicios de salud, entre otros.

43.15 Establecer, dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, el régimen para la habilitación de las instituciones prestadoras de servicio de salud en lo relativo a la construcción, remodelación y la ampliación o creación de nuevos servicios en los ya existentes, de acuerdo con la red de prestación de servicios pública y privada existente en el ámbito del respectivo departamento o distrito, atendiendo criterios de eficiencia, calidad y suficiencia.

43.16 Prestar los servicios especializados a través de las instituciones adscritas Instituto Nacional de Cancerología, el Centro Dermatológico Federico Lleras Acosta y los Sanatorios de Contratación y Agua de Dios, así como el reconocimiento y pago de los subsidios a la población enferma de Hansen, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

43.17 Expedir la reglamentación para el control de la evasión y la elusión de los aportes al sistema General de Salud y las demás rentas complementarias a la participación para salud que financian este servicio.

43.18 Reglamentar el uso de los recursos destinados por las entidades territoriales para financiar los tribunales seccionales de ética médica y odontológica.

43.19 Los demás que se requieran para la efectiva realización de sus competencias.

CAPITULO II

Competencias de las entidades territoriales en el sector salud

Artículo 44. *Competencias de los departamentos en salud.*

Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:

44.1 De dirección del sector salud en el ámbito departamental.

44.1.1 Formular planes, programas y proyectos para el desarrollo del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en armonía con las disposiciones del orden nacional.

44.1.2 Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar, en el ámbito departamental las normas, políticas, estrategias, planes, programas y proyectos del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, que formule y expida la Nación o en armonía con estas.

44.1.3 Prestar asistencia técnica y asesoría a los municipios e instituciones públicas que prestan servicios de salud, en su jurisdicción.

44.1.4 Supervisar y controlar el recaudo y la aplicación de los recursos propios, los cedidos por la Nación y los del Sistema General de Participaciones con destinación específica para salud, y administrar los recursos del Fondo Departamental de Salud.

44.1.5 Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y vigilancia atribuidas a las demás autoridades competentes.

44.1.6 Adoptar, implementar, administrar y coordinar la operación en su territorio del sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

44.1.7 Promover la participación social y la promoción del ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud;

44.1.8 Financiar los tribunales de ética médica y odontológica y vigilar la correcta utilización de los recursos.

44.1.9 Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud para su inclusión en los planes y programas nacionales.

44.1.10 Ejecutar las acciones inherentes a la atención en salud de las personas declaradas por vía judicial como inimputables por trastorno mental o inmadurez psicológica, con los recursos nacionales de destinación específica que para tal efecto transfiera la Nación.

44.2 De prestación de servicios de salud.

44.2.1 Gestionar la prestación de los servicios de salud, de manera oportuna, eficiente y con calidad a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, que resida en su jurisdicción, mediante instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas.

44.2.2 Financiar con los recursos asignados por concepto de participaciones y demás recursos cedidos y propios si lo considera pertinente, la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y los servicios de salud mental.

44.2.3 Adoptar, difundir, implantar, ejecutar y evaluar la Política de Prestación de Servicios de Salud, formulada por la Nación;

44.2.4 Organizar, dirigir, coordinar y administrar la red de Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas en el departamento.

44.2.5 Concurrir en la financiación de las inversiones necesarias para la organización funcional y administrativa de la red de instituciones prestadoras de servicios de salud a su cargo.

44.2.6 Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.

44.2.7 Preparar el plan bienal de inversiones públicas y privadas en salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, dotación y equipos, de acuerdo con la Política de Prestación de Servicios de Salud.

44.2.8 Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar del anciano.

44.3 De Salud Pública.

44.3.1 Adoptar, difundir, implantar y ejecutar la política de salud pública formulada por la Nación.

44.3.2 Garantizar la financiación y la prestación de los servicios de laboratorio de salud pública directamente o por contratación.

44.3.3 Establecer la situación de salud en el departamento y propender a su mejoramiento.

44.3.4 Formular y ejecutar el Plan de Atención Básica departamental;

44.3.5 Monitorear y evaluar la ejecución de los planes y acciones en salud pública de los municipios de su jurisdicción.

44.3.6 Dirigir y controlar dentro de su jurisdicción el Sistema de Vigilancia en Salud Pública.

44.3.7 Vigilar y controlar, en coordinación con el Instituto Nacional para la Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, Invima, y el Fondo Nacional de Estupefacientes, la producción, expendio, comercialización y distribución de medicamentos, incluyendo aquellos que causen dependencia o efectos psicoactivos potencialmente dañinos para la salud y sustancias potencialmente tóxicas.

44.3.8 Ejecutar las acciones de inspección, vigilancia y control de los factores de riesgo del ambiente que afectan la salud humana y de control de vectores y zoonosis de competencia del sector salud, en los corregimientos departamentales y en los municipios de categorías 4°, 5° y 6° de su jurisdicción.

44.3.9 Coordinar, supervisar y controlar las acciones de salud pública que realicen en su jurisdicción las Entidades Promotoras de Salud, las demás entidades que administran el régimen subsidiado, las entidades transformadas y adaptadas y aquellas que hacen parte de los regímenes especiales, así como las Instituciones Prestadoras de Servicios de salud e instituciones relacionadas.

44.4. De Aseguramiento de la Población al Sistema General de Seguridad Social en Salud

44.4.1 Ejercer en su jurisdicción la vigilancia y el control del aseguramiento en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y en los regímenes de excepción definidos en la Ley 100 de 1993.

44.4.2 En el caso de los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991, administrar los recursos financieros del Sistema General de Participaciones en Salud destinados a financiar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable de los

corregimientos departamentales, así como identificar y seleccionar los beneficiarios del subsidio y contratar su aseguramiento.

Artículo 45. Competencias de los municipios.

Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual cumplirán las siguientes funciones sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

45.1 De Dirección del sector en el ámbito municipal:

45.1.1 Formular, ejecutar y evaluar planes, programas y proyectos en salud, en armonía con las políticas y disposiciones del orden nacional y departamental.

45.1.2 Gestionar el recaudo, flujo y ejecución de los recursos con destinación específica para salud del municipio, y administrar los recursos del Fondo Local de Salud;

45.1.3 Gestionar y supervisar el acceso a la prestación de los servicios de salud para la población de su jurisdicción.

45.1.4 Impulsar mecanismos para la adecuada participación social y el ejercicio pleno de los deberes y derechos de los ciudadanos en materia de salud y de seguridad social en salud.

45.1.5 Adoptar, administrar e implementar el sistema integral de información en salud, así como generar y reportar la información requerida por el Sistema.

45.1.6 Promover planes, programas, estrategias y proyectos en salud y seguridad social en salud para su inclusión en los planes y programas departamentales y nacionales;

45.2 De Aseguramiento de la población al Sistema General de Seguridad Social en Salud

45.2.1 Financiar y cofinanciar la afiliación al Régimen Subsidiado de la población pobre y vulnerable y ejecutar eficientemente los recursos destinados a tal fin.

45.2.2 Identificar a la población pobre y vulnerable en su jurisdicción y seleccionar a los beneficiarios del Régimen Subsidiado, atendiendo las disposiciones que regulan la materia;

45.2.3 Celebrar contratos para el aseguramiento en el régimen subsidiado de la población pobre y vulnerable y realizar el seguimiento y control directamente o por medio de interventorías.

45.2.4 Promover en su jurisdicción la afiliación al Régimen Contributivo del Sistema General de Seguridad Social en Salud de las personas con capacidad de pago y evitar la evasión y elusión de aportes.

45.3 De Salud Pública

45.3.1 Adoptar, implementar y adaptar las políticas y planes en salud pública de conformidad con las disposiciones del orden nacional y departamental, así como formular, ejecutar y evaluar el Plan de Atención Básica municipal.

45.3.2 Establecer la situación de salud en el municipio y propender al mejoramiento de las condiciones determinantes de dicha situación. De igual forma, promoverá la coordinación, cooperación e integración funcional de los diferentes sectores para la formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos en salud pública en su ámbito territorial.

45.3.3 Además de las funciones antes señaladas, los municipios de categoría especial, 1ª, 2ª y 3ª, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el del ambiente:

45.3.3.1 Vigilar y controlar en su jurisdicción, la calidad, producción, comercialización y distribución de alimentos para consumo humano, con prioridad en los de alto riesgo epidemiológico, así como los de materia prima para consumo animal que representen riesgo para la salud humana;

45.3.3.2 Vigilar las condiciones ambientales que afectan la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros;

45.3.3.3 Vigilar en su jurisdicción, la calidad del agua para consumo humano; la recolección, transporte y disposición final de residuos sólidos; manejo y disposición final de radiaciones ionizantes, excretas, residuos

líquidos y aguas servidas; así como la calidad del aire. Para tal efecto, coordinará con las autoridades competentes las acciones de control a que haya lugar.

45.3.4 Formular y ejecutar las acciones de promoción, prevención, vigilancia y control de vectores y zoonosis.

45.3.5 Ejercer vigilancia y control sanitario en su jurisdicción, sobre los factores de riesgo para la salud, en los establecimientos y espacios que puedan generar riesgos para la población, tales como establecimientos educativos, hospitales, cárceles, cuarteles, albergues, guarderías, ancianatos, puertos, aeropuertos y terminales terrestres, transporte público, piscinas, estadios, coliseos, gimnasios, bares, tabernas, supermercados y similares, plazas de mercado, de abasto público y plantas de sacrificio de animales, entre otros.

45.3.6 Cumplir y hacer cumplir en su jurisdicción las normas de orden sanitario previstas en la Ley 9 de 1979 y su reglamentación o las que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Parágrafo. Los municipios certificados a 31 de julio de 2001 que hayan asumido la prestación de los servicios de salud, podrán continuar haciéndolo, si cumplen con la reglamentación que se establezca dentro del año siguiente a la expedición de la presente Ley. Ningún municipio podrá asumir directamente nuevos servicios de salud ni ampliar los existentes y están obligados a articularse a la red departamental.

Artículo 46. *Competencias en salud por parte de los Distritos.*

Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.

La prestación de los servicios de salud en los distritos de Barranquilla, Cartagena y Santa Marta se articulará a la red de prestación de servicios de salud de los respectivos departamentos. En los mencionados distritos, el laboratorio departamental de salud pública cumplirá igualmente con las funciones de laboratorio distrital.

Artículo 47. *Competencias en salud pública.*

La gestión en salud pública es función esencial del Estado y para tal fin la Nación y las entidades territoriales concurrirán en su ejecución en los términos señalados en la presente Ley. Las entidades territoriales tendrán a su cargo la ejecución de las acciones de salud pública en la promoción, prevención y protección específica dirigidas a la población de su jurisdicción.

Para el caso de los distritos y municipios las acciones de promoción, prevención y protección específica, incluyen aquellas que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, hacían parte del Plan Obligatorio de Salud. Para tal fin, los recursos que financiaban estas acciones, se descontarán de la Unidad de Pago por Capitación del régimen subsidiado con el fin de financiar las acciones de salud pública definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud. La prestación de estas acciones se contratará prioritariamente con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas, de acuerdo con su capacidad técnica y operativa.

CAPITULO III

Distribución de recursos para salud

Artículo 48. *Destino de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud.*

Los recursos del Sistema General en Participaciones en salud se destinarán a financiar los gastos de salud, en los siguientes componentes:

48.1 Financiación o cofinanciación de subsidios a la demanda, de manera progresiva hasta lograr y sostener la cobertura total.

48.2 Prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda;

48.3 Acciones de salud pública, definidos como prioritarios para el país por el Ministerio de Salud.

Artículo 49. *Financiación a la población pobre mediante subsidios a la demanda.*

Los recursos del Sistema General de Participaciones destinados para la financiación de la población pobre mediante subsidios a la demanda,

serán los asignados con ese propósito en la vigencia inmediatamente anterior, incrementados en la inflación causada y en el crecimiento real de los recursos del Sistema General de Participaciones para salud.

Los recursos que forman parte del Sistema General de Participaciones de las Entidades Territoriales asignados a este componente, serán distribuidos entre distritos, municipios y corregimientos departamentales.

Estos recursos se dividirán por el total de la población pobre atendida en el país mediante subsidios a la demanda, en la vigencia anterior, y se multiplicarán por la población pobre atendida mediante subsidios a la demanda en la vigencia anterior, en cada ente territorial.

El resultado será la cuantía que corresponderá a cada distrito, municipio o corregimiento departamental.

Los recursos producto del crecimiento adicional a la inflación, del Sistema General de Participaciones en Salud, serán destinados a financiar la nueva afiliación de la población por atender urbana y rural al régimen subsidiado, aplicando el criterio de equidad, entendido como un indicador que pondera el déficit de cobertura de la entidad territorial y su proporción de población por atender a nivel nacional, siempre que los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda mantengan por lo menos el mismo monto de la vigencia anterior, incrementado en la inflación.

Parágrafo 1°. Los corregimientos departamentales de que trata este artículo, son aquellos pertenecientes a los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991. La población pobre atendida de estos corregimientos departamentales hará parte del cálculo de los recursos de que trata el presente artículo y dichos recursos serán administrados por el departamento correspondiente.

Parágrafo 2°. La ampliación de cobertura de la población pobre mediante subsidios a la demanda, que se haga con recursos propios de las entidades territoriales, deberá financiarse con ingresos corrientes de libre destinación, con destinación específica para salud o con recursos de capital, cuando en este último caso, se garantice su continuidad como mínimo por cinco (5) años. En ningún caso podrá haber ampliación de cobertura mientras no se garantice la continuidad de los recursos destinados a financiar a la población pobre mediante los subsidios a la demanda.

Parágrafo 3. Los municipios que al entrar en vigencia la presente Ley, presenten coberturas de afiliación al régimen subsidiado inferiores al 50%, destinarán obligatoriamente dos puntos porcentuales de la participación de propósito general para cofinanciar la ampliación de coberturas. Esta asignación estará acorde con las metas de cobertura fijadas por la Nación.

Parágrafo 4. La ampliación de cobertura también se realizará con recursos del Fosyga.

Parágrafo 5. Las autoridades territoriales están obligadas a hacer uso de la información que se derive de la actualización del instrumento de focalización que defina el Conpes. De no hacerlo, serán objeto de las sanciones disciplinarias, fiscales y penales a que haya lugar.

Artículo 50. *Distribución de los recursos de la participación para la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.*

Para el cálculo de los recursos del componente destinado a la prestación de los servicios de salud a la población pobre, en lo no cubierto con subsidios a la demanda, se tomará el total de los recursos del Sistema General de Participaciones para salud en la respectiva vigencia y se le restarán los recursos liquidados para garantizar la financiación a la población pobre mediante subsidios a la demanda y los recursos destinados a financiar acciones de salud pública definidos como prioritarios por el Ministerio de Salud.

Para distribuir los recursos entre estas entidades territoriales, se tomará el monto total de los recursos para este componente, se dividirá por la población pobre por atender nacional ajustada por dispersión poblacional y se multiplicará por la población pobre por atender de cada municipio, corregimiento departamental o distrito ajustada por dispersión poblacional.

A cada departamento le corresponderá la sumatoria de los montos resultantes de efectuar los cálculos anteriormente descritos para municipios

y corregimientos departamentales de su jurisdicción, excluyendo de este cálculo el 41% de los recursos que corresponden a los municipios que a julio 31 de 2001, estaban certificados y habían asumido la competencia para la prestación de los servicios de salud.

Para los efectos del presente artículo se entiende como población pobre por atender, urbana y rural de cada distrito, municipio o corregimiento departamental, la población identificada como pobre por el Sistema de Identificación de Beneficiarios que defina el Conpes, no afiliada al régimen contributivo o a un régimen excepcional, ni financiada con recursos de subsidios a la demanda.

Se entiende por dispersión poblacional, el resultado de dividir la extensión en kilómetros cuadrados de cada distrito o municipio entre la población urbana y rural del mismo. El ajuste se hará en favor de los municipios cuyo indicador esté por encima del promedio nacional, de acuerdo con un factor que determinará anualmente el Conpes.

Al departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia se le aplicará el factor de ajuste que corresponda a las entidades cuya dispersión esté por encima del promedio nacional.

Parágrafo 1. Los recursos que corresponden a los municipios que a 31 de julio de 2001 estaban certificados y hayan asumido la competencia para la prestación de los servicios de salud y continúen con ella en los términos de la presente Ley, serán administrados por estos y la Nación se los girará directamente.

Para los municipios que a 31 de julio de 2001 estaban certificados pero no habían asumido la competencia para la prestación de los servicios de salud, el respectivo departamento será el responsable de prestar los servicios de salud y administrar los recursos correspondientes.

Parágrafo 2. Una vez distribuidos a cada entidad territorial, los recursos para la prestación del servicio de salud a la población pobre por atender, en lo no cubierto con subsidios a la demanda, del valor total que corresponde a cada una de ellas, se descontarán las cuotas patronales para la afiliación y pago de los valores prestacionales de pensiones y cesantías del sector salud así como los aportes por cotizaciones en salud y por concepto de riesgos profesionales que les corresponda.

La reducción de los costos laborales y de los aportes patronales que hayan realizado o realice cada entidad territorial, cuando fuere el caso, se destinarán a la prestación de servicios de salud de oferta o a la demanda, según lo defina el ente territorial que genere el ahorro.

Parágrafo 3. Los corregimientos departamentales de que trata este artículo, son aquellos pertenecientes a los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991. La población pobre por atender de estos corregimientos departamentales hará parte del cálculo de los recursos de que trata el presente artículo y dichos recursos serán administrados por el departamento correspondiente.

Parágrafo 4. Si por condiciones de acceso geográfico o funcional la población pobre por atender urbana y rural de los departamentos, distritos y municipios que hayan asumido la prestación del servicio de salud en forma directa, es remitida o demanda servicios de salud de otros departamentos o distritos; la entidad territorial responsable de la población remitida, deberá reconocer los costos de la prestación de servicios de salud a la red donde se presten tales servicios. El Gobierno en la reglamentación establecerá mecanismos para garantizar la eficiencia de esta disposición.

Artículo 51. *Recursos complementarios para el financiamiento de los subsidios a la demanda.*

Los recursos de cofinanciación de la Nación destinados a la atención en salud de la población pobre mediante subsidios a la demanda, deberán distribuirse entre los entes territoriales de acuerdo con las necesidades de cofinanciación de la afiliación alcanzada en la vigencia anterior, una vez descontados los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud y los recursos propios destinados a financiar la continuidad de cobertura. El monto excedente deberá distribuirse para el financiamiento de la ampliación de cobertura entre los entes territoriales, de acuerdo con los criterios que establezca el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

Los recursos distribuidos por concepto de ampliación de cobertura para cada ente territorial, no podrán exceder los montos necesarios para alcanzar la cobertura total de la población por atender en dicho territorio, hasta que el total nacional se haya alcanzado.

Anualmente, la Nación establecerá la meta de ampliación de cobertura nacional para la vigencia siguiente, la cual deberá reflejarse en la apropiación de recursos presentada en el proyecto de Ley de Presupuesto.

Artículo 52. *Contratación de la prestación de servicios en el régimen subsidiado.*

Las entidades que administran los recursos del régimen subsidiado de salud contratarán en cada entidad territorial con las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas al menos el 40% del valor de la Unidad de Pago por Capitación, siempre y cuando la entidad territorial cuente con la oferta pública que le permita prestar los servicios a financiar con dicho porcentaje.

Artículo 53. *Distribución de los recursos para financiar las acciones de Salud Pública definidas como prioritarios para el país por el Ministerio de Salud.*

Los recursos para financiar las acciones de salud pública, definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud, serán iguales a los asignados durante la vigencia anterior incrementados en la inflación causada y se distribuirán entre los distritos, municipios y corregimientos departamentales, de los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991, de acuerdo con la sumatoria de los valores correspondientes a la aplicación de los criterios de población, equidad y eficiencia administrativa, definidos así:

53.1 Población por atender. Es la población total de cada entidad territorial certificada por el DANE para el respectivo año y se distribuirá entre los distritos, municipios y corregimientos de acuerdo con su población.

53.2 Equidad. Es el peso relativo que se asigna a cada entidad territorial, de acuerdo con su nivel de pobreza y los riesgos en salud pública.

53.3 Eficiencia administrativa. Es el mayor o menor cumplimiento en metas prioritarias de salud pública, medidas por indicadores trazadores.

Los recursos para financiar los eventos de salud pública, se distribuirán de acuerdo con los criterios antes señalados así: 40% por población por atender, 50% por equidad y 10% por eficiencia administrativa, entendiéndose que esta existe, cuando se hayan logrado coberturas útiles de vacunación.

Los departamentos recibirán el 45% de los recursos destinados a este componente, para financiar los eventos de salud pública de su competencia, para la operación y mantenimiento de los laboratorios de salud pública, y el 100% de los asignados a los corregimientos departamentales.

Los municipios y distritos recibirán el 55% de los recursos asignados a este componente, con excepción del Distrito Capital que recibirá el 100%.

Artículo 54. *Transferencias de los recursos.*

La apropiación de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud se hará sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la Ley de Presupuesto.

Los giros se deberán efectuar en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, a los fondos que para el efecto deben crear y organizar las entidades territoriales.

Los giros correspondientes a los aportes patronales se harán directamente a la entidad u organismo que administra las pensiones, cesantías, salud y riesgos profesionales del sector salud de las entidades territoriales, en la forma y oportunidad que señale el reglamento.

CAPITULO IV

Disposiciones generales del sector salud

Artículo 55. *Organización y consolidación de redes.*

El servicio de salud a nivel territorial deberá prestarse mediante la integración de redes que permitan la articulación de las unidades prestadoras de servicios de salud, la utilización adecuada de la oferta en

salud y la racionalización del costo de las atenciones en beneficio de la población, así como la optimización de la infraestructura que la soporta.

La red de servicios de salud se organizará por grados de complejidad relacionados entre sí mediante un sistema de referencia y contrarreferencia que provea las normas técnicas y administrativas con el fin de prestar al usuario servicios de salud acordes con sus necesidades, atendiendo los requerimientos de eficiencia y oportunidad, de acuerdo con la reglamentación que para tales efectos expida el Ministerio de Salud.

Parágrafo 1. Para garantizar la efectiva organización y operación de los servicios de salud a través de redes, durante el año siguiente a la vigencia de la presente Ley, las instituciones prestadoras de servicios de salud no podrán adelantar la construcción o ampliación de servicios o instalaciones o la creación de nuevos servicios en los ya existentes, salvo aquellos que ya se encuentran autorizados de acuerdo con las normas vigentes o aquellos que de forma excepcional autorice el Ministerio de Salud.

Parágrafo 2. Defínase un plazo de seis años después de la vigencia de la presente Ley para la evaluación de la vulnerabilidad sísmica de las instituciones prestadoras de servicios de salud. Una vez culminada la evaluación, cada entidad territorial contará con seis años para ejecutar las acciones de intervención o reforzamiento estructural que se requieran de acuerdo con las normas que regulan la materia.

Parágrafo 3. El Gobierno Nacional podrá otorgar préstamos condonables a las entidades territoriales con el fin de adelantar el programa de organización y modernización de redes, los cuales serán considerados como gastos de inversión del sector. Estos créditos no computarán dentro de los indicadores de solvencia y sostenibilidad de la Ley 358 de 1997, mientras la entidad que los reciba cumpla con los requisitos que el Gobierno Nacional establezca para su condonación. Para estos efectos, las rentas de la Participación para Salud podrán ser pignoradas a la Nación.

Artículo 56. *Dirección y prestación de los servicios de salud.*

En la dirección y prestación de los servicios de salud, por parte de los departamentos, distritos y municipios, deberán observarse las siguientes reglas:

56.1 Adecuar y orientar su estructura administrativa, técnica y de gestión, para el ejercicio de las competencias asignadas, que deberán cumplirse con recursos del Sistema General de Participaciones destinados a salud y con recursos propios; y

56.2 Disponer de un sistema que genere información periódica sobre el manejo presupuestal y contable de los recursos destinados a salud.

Artículo 57. *De la inscripción en el registro especial de las entidades de salud.*

Todos los prestadores de servicios de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o nivel, de complejidad, deberán acreditar ante el Ministerio de Salud o ante quien este delegue, la capacidad tecnológica y científica, la suficiencia patrimonial y la capacidad técnico-administrativa, para la prestación del servicio a su cargo.

Artículo 58. *Fondos de Salud.*

Las entidades territoriales, para la administración y manejo de los recursos del Sistema General de Participaciones y de todos los demás recursos destinados al sector salud, deberán organizar un fondo departamental, distrital o municipal de salud, según el caso, que se manejará como una cuenta especial de su presupuesto, separada de las demás rentas de la entidad territorial y con unidad de caja en el interior del mismo, conservando un manejo contable y presupuestal independiente y exclusivo, que permita identificar con precisión el origen y destinación de los recursos de cada fuente. En ningún caso, los recursos destinados a la salud podrán hacer unidad de caja con las demás rentas de la entidad territorial. El manejo contable de los fondos de salud debe regirse por las disposiciones que en tal sentido expida la Contaduría General de la Nación.

Los recursos del régimen subsidiado no podrán hacer unidad de caja con ningún otro recurso.

A los fondos departamentales, distritales o municipales de salud deberán girarse todas las rentas nacionales cedidas o transferidas con

destinación específica para salud, los recursos libremente asignados para la salud por el ente territorial, la totalidad de los recursos recaudados en el ente territorial respectivo que tengan esta destinación, los recursos provenientes de cofinanciación destinados a salud, y en general los destinados a salud, que deban ser ejecutados por la entidad territorial.

Parágrafo 1°. El control y vigilancia de la generación, flujo y aplicación de los recursos destinados a la salud está a cargo de la Superintendencia de Salud.

Parágrafo 2°. Solo se podrán realizar giros del Sistema General de Participaciones a los fondos de salud.

Artículo 59. *De los aportes patronales.*

Las sumas correspondientes a los recursos que las entidades territoriales y sus entes descentralizados, deben destinar como aportes patronales de los empleados del sector salud, que se venían financiando con los recursos del situado fiscal, deberán ser pagadas con cargo a los recursos del Sistema General de Participaciones de Salud y deben ser giradas directamente por la Nación a los Fondos de Pensiones y Cesantías, Administradoras de Riesgos Profesionales y a las Entidades Promotoras de Salud a las cuales se encuentren afiliados los trabajadores.

Los recursos a los que se refiere el presente artículo se presupuestarán y contabilizarán sin situación de fondos, por parte de las entidades territoriales y sus entes descentralizados.

Parágrafo. Cuando una entidad beneficiaria del Sistema General de Participaciones, registre excedentes de estos recursos, deberá destinarlos así:

a) A sanear el pago de los aportes patronales para cesantías, pensiones, salud y riesgos profesionales causados a partir de 1994, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Salud;

b) Una vez efectuado el saneamiento de los aportes patronales, los saldos existentes podrán ser solicitados por la entidad territorial y adicionados a su presupuesto para financiar la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, de acuerdo con el reglamento que expida el Ministerio de Salud.

Artículo 60. *Rentas cedidas y gastos de funcionamiento.*

Adiciónase al artículo 42 de la Ley 643 de 2001 el siguiente parágrafo:

“**Parágrafo 4°.** Del 80% contemplado en el ítem a) del presente artículo, los departamentos de Amazonas, Arauca, Caquetá, Casanare, Guainía, Guaviare, Putumayo, Vaupés y Vichada, podrán destinar hasta un cincuenta por ciento (50%) para cubrir los gastos de funcionamiento de las secretarías o direcciones seccionales de salud, mientras éstas mantengan la doble característica de ser administradoras y prestadoras de servicios de salud en su jurisdicción.”

Artículo 61. *Financiación de las direcciones territoriales de salud.*

Los gastos de funcionamiento de las dependencias y organismos de dirección de los departamentos, distritos y municipios deberán financiarse con sus ingresos corrientes de libre destinación o rentas cedidas y en ningún caso con recursos provenientes del Sistema General de Participaciones para el sector salud.

Artículo 62. *Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud.*

Suprímase el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud, creado por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993. En adelante, con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación para el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hará cargo del giro de los recursos, así:

62.1 Al encargo Fiduciario o Patrimonio Autónomo constituido por la entidad territorial para el pago de las mesadas y bonos pensionales de las Instituciones de Salud, de conformidad con el Decreto 1296 de 1994.

62.2 A las entidades administradoras de pensiones o cesantías a las cuales se encuentren afiliados los servidores públicos.

62.3 A los fondos de que trata el artículo 23 del Decreto-ley 1299 de 1994 o a los fideicomisos a que se refiere el Artículo 19, numeral 3 del mismo Decreto.

Artículo 63. Convenios de Concurrencia.

Para efectos de los convenios de concurrencia, los cuales deberán ser suscritos a partir de la de la vigencia de la presente ley por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se continuarán aplicando los procedimientos del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, la forma en que concurren las diferentes entidades para cubrir el pasivo prestacional, la forma de cálculo del mismo, su actualización financiera y actuarial, las obligaciones de los convenios de concurrencia y los requisitos que deben acreditarse.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer las condiciones para celebrar los convenios de concurrencia y el desarrollo de los mismos y de los que se encuentren en ejecución, para lo cual podrá verificar el contenido de los convenios suscritos y ordenará el ajuste a las normas sobre el particular.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá revisar y actualizar en forma periódica el valor de la deuda prestacional, definiendo la responsabilidad de cada uno de los entes que suscribe el convenio de concurrencia.

Parágrafo. Para efectos de lo ordenado en el presente artículo, el Gobierno Nacional definirá la información, condiciones y términos que considere necesarios.

Artículo 64. Administración.

Los recursos existentes en el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud serán trasladados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera que con cargo a dichos recursos, se efectúen los pagos correspondientes. Así mismo, los demás recursos que por ley se encontraban destinados al Fondo, serán entregados al Ministerio de Hacienda para financiar el pago de los pasivos prestacionales de los servidores del sector salud.

Artículo 65. Giro de los recursos.

Sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para salud. Los giros deberán efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto se aforará la participación para salud del Sistema General de participaciones en la ley Anual de Presupuesto, hasta por el monto que se girará en la respectiva vigencia.

La Nación podrá girar los recursos del Sistema General de Participaciones y del Sistema General de Seguridad Social en Salud directamente a las entidades de aseguramiento o las instituciones prestadoras de servicios de salud, cuando las entidades territoriales no cumplan con las obligaciones propias del ejercicio de las competencias establecidas en la presente ley de acuerdo con la reglamentación que el Gobierno Nacional expida sobre la materia.

Artículo 66. Planes bienales de inversiones en salud.

Las secretarías de salud departamentales y distritales prepararán cada dos años un plan bienal de inversiones públicas y privadas en salud, en el cual se incluirán las destinadas a infraestructura, dotación o equipos biomédicos que el Ministerio de Salud determine que sean de control especial.

Estos planes se iniciarán con la elaboración de un inventario completo sobre la oferta existente en la respectiva red, y deberán presentarse a los Consejos Territoriales de Seguridad Social en Salud. Los Planes bienales deberán contar con la aprobación Ministerio de Salud, para que se pueda iniciar cualquier obra o proceso de adquisición de bienes o servicios contemplado en ellos.

No podrán realizarse inversiones en infraestructura, dotación o equipos, que no se encuentren en el plan bienal de inversiones en salud. Sin perjuicio de las sanciones administrativas a que hubiere lugar, la institución pública que realice inversiones por fuera del plan bienal, no podrá financiar con recursos del Sistema General de Participaciones el costo de la inversión o el de operación y funcionamiento de los nuevos servicios. Cuando las instituciones privadas realicen inversiones por fuera del plan bienal, no podrán ser contratadas con recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Artículo 67. De la información para la asignación de recursos.

La información utilizada para la distribución de recursos en materia de población urbana y rural, deberá ser suministrada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas, DANE.

La información sobre la población pobre afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, provendrá del Sistema Integral de Información en Salud, del Ministerio de Salud.

La información sobre la población identificada por el Sistema de Identificación de Beneficiarios de Programas Sociales que determine el Conpes, será consolidada y suministrada por el Departamento Nacional de Planeación.

La información sobre la extensión de departamentos, distritos y municipios será proporcionada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.

La información para la aplicación de los criterios de equidad y eficiencia administrativa tenidos en cuenta para la distribución de los recursos del componente para acciones en salud pública, será suministrada por el Ministerio de Salud.

CAPITULO V**Transición del Sistema General de Participaciones en Salud****Artículo 68. Período de transición.**

Se fija un período de transición de dos (2) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, para la aplicación plena de las fórmulas de distribución de recursos aquí establecidas y para disponer de la información necesaria que permita la aplicación permanente de los criterios de distribución establecidos.

Durante este período, los departamentos, distritos y municipios deberán preparar, consolidar y enviar al Ministerio de Salud, la información relacionada con todas las modalidades de prestación del servicio de salud en su jurisdicción y la información adicional que se requiera.

Artículo 69. Distribución inicial por componente de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Para el año 2002, los recursos producto del crecimiento adicional a la inflación, del Sistema General de Participaciones en Salud, serán destinados a financiar la nueva afiliación de la población pobre mediante subsidios a la demanda, aplicando el criterio de equidad, entendido como un indicador que pondera el déficit de cobertura del régimen subsidiado de la entidad territorial y su proporción de población por atender del nivel nacional, siempre que los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda, mantengan el mismo monto de la vigencia anterior, incrementado en la inflación del año.

En el mismo año, los recursos del Sistema General de Participaciones en Salud, una vez descontado el monto señalado en el inciso anterior, se distribuirán para financiar la población atendida por el Régimen Subsidiado en salud, mediante subsidios a la demanda; para la prestación del servicio de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda y para las acciones de salud pública, definidos como prioritarios para el país por el Ministerio de Salud, de acuerdo con la participación del gasto financiado con transferencias para cada componente, en el total de las transferencias en el año 2001.

Parágrafo 1°. Teniendo en cuenta que al entrar en vigencia la presente ley, existen recursos nacionales cedidos a los departamentos que financiaban la afiliación al régimen subsidiado y que es necesario garantizar la sostenibilidad de la cobertura alcanzada durante el año 2001 con cargo a éstos, se incluye en el cálculo del componente para la financiación de la población atendida por el régimen subsidiado, los recursos cedidos destinados a demanda durante la vigencia fiscal 2001. Estos se descontarán de los destinados a financiar la prestación de servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda.

Parágrafo 2°. Durante el año 2002 la distribución de los recursos para las acciones de salud pública, definidas como prioritarias para el país por el Ministerio de Salud, asignados por eficiencia administrativa, será proporcional a la población susceptible de ser vacunada.

Artículo 70. *Distribución del Sistema General de Participaciones para salud durante los años 2003 y 2004.*

Durante los años 2003 y 2004 la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones entre componentes será igual al monto destinado a cada uno en la vigencia anterior, incrementada en la inflación causada. Los recursos producto del crecimiento adicional a la inflación del Sistema General de Participaciones en Salud, serán destinados a financiar la nueva afiliación de la población por atender urbana y rural al régimen subsidiado, aplicando el criterio de equidad, entendido como un indicador que pondera el déficit de cobertura de la entidad territorial y su proporción de población por atender del nivel nacional, siempre que los recursos destinados a la prestación de los servicios de salud a la población pobre en lo no cubierto con subsidios a la demanda mantengan el mismo monto de la vigencia anterior, incrementado en la inflación causada.

Para la distribución de los recursos durante estas vigencias fiscales entre las entidades territoriales se aplicarán las fórmulas generales establecidas en la presente ley para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones para Salud.

Artículo 71. *De la metodología para la asignación de recursos.*

Durante el período de transición se entiende como población por atender urbana y rural la población total menos la población asegurada en los regímenes contributivo, subsidiado o excepcionales.

Se entiende por dispersión poblacional el resultado de dividir la extensión en kilómetros cuadrados de cada distrito o municipio entre la población urbana y rural del mismo. El ajuste se hará en favor de los municipios cuyo indicador esté por encima del promedio nacional, de acuerdo con un factor que determinará anualmente el Conpes.

Al departamento Archipiélago de San Andrés y Providencia se le aplicará el factor de ajuste que le corresponda a las entidades cuyo dispersión esté por encima del promedio nacional.

Durante el período de transición los municipios deberán identificar la población pobre y vulnerable afiliada y no afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de la metodología definida por el Conpes, financiada con recursos de la Nación.

Artículo 72. *Inspección, vigilancia y control.*

El Gobierno Nacional adoptará dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, normas que reglamenten la estructura y funciones para el desarrollo la inspección, vigilancia y control del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, conforme con las competencias definidas en la presente ley, con el fin de fortalecer la capacidad técnica, financiera, administrativa y operativa de las entidades que ejercen estas funciones, con el concurso de los diferentes niveles territoriales. En ningún caso lo dispuesto en este artículo conllevará la creación de nuevas entidades.

TITULO IV

PARTICIPACION DE PROPOSITO GENERAL

CAPITULO I

Competencias de la Nación en otros sectores

Artículo 73. *Competencias de la Nación en otros sectores.*

Corresponde a la Nación, además de las funciones señaladas en la Constitución y sin perjuicio de las asignadas en otras normas, las siguientes competencias:

73.1 Formular las políticas y objetivos de desarrollo del país, promoviendo su articulación con las de las entidades territoriales;

73.2 Asesorar y prestar asistencia técnica a las entidades territoriales;

73.3 Distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones y ejercer las labores de seguimiento y evaluación del mismo;

73.4 Ejercer el seguimiento y la evaluación de los planes, programas y proyectos desarrollados por las entidades territoriales con los recursos del Sistema General de Participaciones y publicar los resultados obtenidos para facilitar el control social;

73.5 Intervenir en los términos señalados en la ley a las entidades territoriales;

73.6 Ejercer las labores de inspección y vigilancia de las políticas públicas sectoriales y vigilar su cumplimiento;

76.7 Promover los mecanismos de participación ciudadana en todos los niveles de la administración pública;

76.8 Dictar las normas científicas, técnicas y administrativas para la organización y prestación de los servicios que son responsabilidad del Estado;

76.9 Los demás que se requieran en desarrollo de las funciones de administración, distribución y control del Sistema General de Participaciones.

CAPITULO II

Competencias de las entidades territoriales en otros sectores

Artículo 77. *Competencias de los departamentos en otros sectores.*

Los Departamentos son promotores del desarrollo económico y social dentro de su territorio y ejercen funciones administrativas, de coordinación, de complementariedad de la acción municipal, de intermediación entre la Nación y los municipios y de prestación de los servicios.

Sin perjuicio de las establecidas en otras normas, corresponde a los departamentos el ejercicio de las siguientes competencias:

77.1 Planificar y orientar las políticas de desarrollo y de prestación de servicios públicos en el departamento y coordinar su ejecución con los municipios;

77.2 Promover, financiar o cofinanciar proyectos nacionales, departamentales o municipales de interés departamental.

77.3 Administrar los recursos cedidos por la Nación, atendiendo su destinación legal cuando la tengan.

77.4 Promover la armonización de las actividades de los municipios entre sí, con el departamento y con la Nación.

77.5 Asesorar y prestar asistencia técnica, administrativa y financiera a los municipios y a las instituciones de prestación de servicios para el ejercicio de las competencias asignadas por la ley, cuando a ello haya lugar.

77.6 Realizar el seguimiento y la evaluación de la acción de los municipios y de la prestación de los servicios a cargo de estos e informar los resultados de la evaluación y seguimiento a la Nación, autoridades locales y a la comunidad.

77.7 Promover y fomentar la participación de las entidades privadas, comunitarias y sin ánimo de lucro en la prestación de los servicios que deben prestarse en el departamento.

77.8 Adelantar la construcción y la conservación de todos los componentes de la infraestructura de transporte que le corresponda.

77.9 Desarrollar y ejecutar programas y políticas para el mantenimiento del medio ambiente y los recursos naturales renovables.

77.10 Coordinar y dirigir con la colaboración de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades de control y vigilancia ambientales intermunicipales, que se realicen en el territorio del departamento.

77.11 Organizar sistemas de coordinación de las entidades prestadoras de servicios públicos y promover, cuando razones técnicas y económicas lo aconsejen, la organización de asociaciones de municipios para la prestación de servicios públicos, o la celebración de convenios para el mismo efecto.

77.12 Coordinar acciones entre los municipios orientadas a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre en el territorio departamental.

77.13 Coordinar acciones entre los municipios orientados a desarrollar programas y actividades que permitan fomentar las artes en todas sus expresiones y demás manifestaciones simbólicas expresivas.

Artículo 78. *Competencias de los distritos.*

Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación con los municipios y la Nación.

Artículo 79. Competencias del municipio en otros sectores.

Además de las establecidas en la Constitución y en otras disposiciones, corresponde a los municipios, directa o indirectamente, con recursos propios, del Sistema General de Participaciones u otros recursos, promover, financiar o cofinanciar proyectos de interés municipal y en especial ejercer las siguientes competencias:

79.1. Servicios Públicos.

Realizar directamente o a través de terceros en materia de servicios públicos además de las competencias establecidas en otras normas vigentes la construcción, ampliación rehabilitación y mejoramiento de la infraestructura de servicios públicos.

79.2. En materia de vivienda.

79.2.1 Participar en el Sistema Nacional de Vivienda de Interés Social;

79.2.2 Promover y apoyar programas o proyectos de vivienda de interés social, otorgando subsidios para dicho objeto, de conformidad con los criterios de focalización nacionales, si existe disponibilidad de recursos para ello;

79.3 En el sector agropecuario.

79.3.1 Promover, participar y/o financiar proyectos de desarrollo del área rural;

79.3.2 Prestar, directa o indirectamente el servicio de asistencia técnica agropecuaria;

79.4.3 Promover mecanismos de asociación y de alianzas de pequeños y medianos productores;

79.4. En materia de transporte.

79.4.1 Construir y conservar la infraestructura municipal de transporte, las vías urbanas, suburbanas, veredales y aquellas que sean propiedad del municipio, las instalaciones portuarias, fluviales y marítimas, los aeropuertos y los terminales de transporte terrestre, en la medida que sean de su propiedad o cuando éstos le sean transferidos directa o indirectamente, las vías urbanas que forman parte de las carreteras nacionales seguirán a cargo de la Nación;

79.4.2 Planear e identificar prioridades de infraestructura de transporte en su jurisdicción y desarrollar alternativas viables.

79.5. En materia ambiental.

79.5.1 Tomar las medidas necesarias para el control, la preservación y la defensa del medio ambiente en el municipio, en coordinación con las corporaciones autónomas regionales;

79.5.2 Promover, participar y ejecutar programas y políticas para mantener el ambiente sano;

79.5.3 Coordinar y dirigir, con la asesoría de las Corporaciones Autónomas Regionales, las actividades permanentes de control y vigilancia ambientales, que se realicen en el territorio del municipio;

79.5.4 Ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por vertimientos, así como programas de disposición, eliminación y reciclaje de residuos líquidos y sólidos y de control a las emisiones contaminantes del aire;

79.5.5 Promover, cofinanciar o ejecutar, en coordinación con otras entidades públicas, comunitarias o privadas, obras y proyectos de irrigación, drenaje, recuperación de tierras, defensa contra las inundaciones y regulación de cauces o corrientes de agua;

79.5.6 Realizar las actividades necesarias para el adecuado manejo y aprovechamiento de cuencas y micro-cuencas hidrográficas;

79.5.7. Prestar el servicio de asistencia técnica y realizar transferencia de tecnología en lo relacionado con la defensa del medio ambiente y la protección de los recursos naturales.

79.6. En Materia de centros de reclusión.

Los municipios en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -Inpec- podrán apoyar la creación, fusión o supresión, dirección, organización, administración, sostenimiento y vigilancia de las cárceles para las personas detenidas preventivamente y condenadas por contravenciones que impliquen privación de la libertad.

79.7. En deporte y recreación.

79.7.1 Planear y desarrollar programas y actividades que permitan fomentar la práctica del deporte, la recreación, el aprovechamiento del tiempo libre y la educación física en su territorio.

79.7.2 Construir, administrar, mantener y adecuar los respectivos escenarios deportivos;

79.7.3 Cooperar con otros entes deportivos públicos y privados para el cumplimiento de los objetivos previstos en la ley.

79.8. En Cultura.

79.8.1 Fomentar y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.

79.8.2 Apoyar el desarrollo y mantenimiento del patrimonio histórico.

79.8.3 Apoyar el desarrollo de bibliotecas públicas o mixtas municipales que se consoliden como parte de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

79.9. En prevención y atención de desastres.

Los municipios con la cofinanciación de la Nación y los departamentos podrán:

79.9.1 Prevenir y atender los desastres en su jurisdicción;

79.9.2 Adecuar las áreas urbanas y rurales en zonas de alto riesgo y reubicación de asentamientos.

79.10. En materia de promoción del desarrollo.

79.10.1 Promover asociaciones y concertar alianzas estratégicas para apoyar el desarrollo empresarial e industrial del municipio y en general las actividades generadoras de empleo.

79.10.2 Promover la capacitación, apropiación tecnológica avanzada y asesoría empresarial.

79.11 Atención a grupos vulnerables.

Podrán establecer programas de apoyo integral a grupos de población vulnerable, como la población infantil, ancianos, desplazados o madres cabeza de hogar.

79.12 Equipamiento municipal.

Construir, ampliar y mantener la infraestructura del edificio de la Alcaldía, la plazas públicas, el cementerio, el matadero municipal y la plaza de mercado y los demás bienes de uso público, cuando sean de su propiedad.

79.13 Desarrollo comunitario.

Promover mecanismos de participación comunitaria para lo cual podrá convocar, reunir y capacitar a la comunidad.

79.14 Fortalecimiento institucional.

79.14.1 Realizar procesos integrales de evaluación institucional y capacitación, que le permitan a la administración local mejorar su gestión y adecuar su estructura administrativa, para el desarrollo eficiente de sus competencias, dentro de sus límites financieros.

79.14.2 Adelantar las actividades relacionadas con la reorganización de la administración local con el fin de optimizar su capacidad para la atención de sus competencias constitucionales y legales, especialmente: El pago de indemnizaciones de personal originadas en programas de saneamiento fiscal y financiero por el tiempo de duración de los mismos; y, el servicio de los créditos que se contraten para ese propósito.

79.14.3 Financiar los gastos destinados a cubrir el déficit fiscal, el pasivo laboral y el pasivo prestacional, existentes a 31 de diciembre de 2000, siempre y cuando tales gastos se encuentren contemplados en programas de saneamiento fiscal y financiero, con el cumplimiento de todos los términos y requisitos establecidos en la Ley 617 de 2000 y sus reglamentos.

79.14.3 Cofinanciar cada dos años con las Nación la actualización del instrumento Sisbén.

79.15 En justicia.

Los municipios podrán financiar las inspecciones de policía para la atención de las contravenciones y demás actividades de policía de competencia municipal.

79.16 En materia de orden público, seguridad, convivencia ciudadana y protección del ciudadano.

79.16.1 Apoyar de acuerdo con los recursos disponibles la labor que realiza la fuerza pública en su jurisdicción;

79.16.2 Preservar y mantener el orden público en su jurisdicción, atendiendo las políticas que establezca el Presidente de la República.

79.17 Restaurantes escolares.

Corresponde a los municipios garantizar el servicio de restaurante para los estudiantes de su jurisdicción, en desarrollo de esta competencia deberán adelantar programas de alimentación escolar con los recursos descontados para tal fin de conformidad con lo establecido en artículo 2, parágrafo 2° de la presente ley, sin detrimento de los que destina el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar a este tipo de programas u otras agencias públicas o privadas.

La ejecución de los recursos para restaurantes escolares se programará con el concurso de los rectores y directores de las instituciones educativas.

Estos recursos se distribuirán conforme a fórmula para la distribución de recursos de la participación de propósito general.

CAPITULO III**Distribución de la participación de propósito general****Artículo 80. Beneficiarios de la Participación de Propósito General.**

Los recursos de la participación de propósito general serán asignados a los municipios, distritos, el departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, conforme al artículo 310 de la Constitución Política, y a las entidades territoriales indígenas una vez sean constituidas. Mientras se conforman éstas, serán beneficiarios los resguardos indígenas considerados por la presente ley como municipios.

Artículo 81. Resguardos Indígenas considerados como municipios.

En tanto no sean constituidas las entidades territoriales indígenas, serán considerados como municipios los resguardos indígenas legalmente constituidos y reportados por el Ministerio del Interior al Departamento Nacional de Estadísticas, Dane y al Departamento Nacional de Planeación en el año inmediatamente anterior a la vigencia para la cual se programan los recursos.

Artículo 82. Destino de los recursos de la participación de propósito general.

Los municipios clasificados en las categorías 4ª, 5ª, y 6ª, podrán destinar libremente, para inversión u otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un veintiocho por ciento (28%) de los recursos que perciban por la Participación de Propósito General.

El total de los recursos de la participación de propósito general asignado a los municipios de categorías especial, 1ª, 2ª y 3ª; el 72% restante de los recursos de la participación de propósito general para los municipios de categoría 4ª, 5ª o 6ª, y el 100% de los recursos asignados de la participación de propósito general al departamento archipiélago de San Andrés y Providencia, se deberán destinar al desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en la presente ley.

Del total de dichos recursos, las entidades territoriales destinarán el 41% para el desarrollo y ejecución de las competencias asignadas en agua potable y saneamiento básico. Dicho porcentaje se podrá disminuir para destinarlo a otros propósitos previo concepto de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

La ejecución de los recursos de la participación de propósito general deberá realizarse de acuerdo con programas y proyectos prioritarios de inversión viables incluidos en los presupuestos.

Parágrafo 1°. Con los recursos de la participación de propósito general podrá cubrirse el servicio de la deuda originado en el financiamiento de proyectos de inversión física, adquirida en desarrollo de las competencias de los municipios. Para el desarrollo de los mencionados proyectos se podrán pignorar los recursos de la participación de propósito general.

Artículo 83. Criterios de distribución de los recursos de la participación de propósito general.

Los recursos de la Participación de Propósito General serán distribuidos de la siguiente manera:

83.1 40% Según la Pobreza Relativa, para ello se tomará el grado de pobreza de cada distrito o municipio medido con el Índice de Necesidades Básicas Insatisfechas –NBI- o el indicador que lo sustituya determinado por el Dane, en relación con el nivel de pobreza relativa nacional;

83.2 30% en proporción a la población urbana y rural, para lo cual se tomará la población urbana y rural del distrito o municipio en la respectiva vigencia y su proporción sobre la población urbana y rural total del país, según los datos de población certificados por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística Dane, que deberán tener en cuenta la información sobre la población desplazada;

83.3 15% por Eficiencia Fiscal, entendida como el crecimiento promedio de los ingresos tributarios per cápita de las tres últimas vigencias fiscales. La información sobre la ejecución de ingresos tributarios será la informada por la entidad territorial y refrendada por el Contralor General de la República antes del 30 de junio de cada año;

83.4 15% por Eficiencia Administrativa, entendida como el incentivo al distrito o municipio que conserve o aumente su relación de inversión, con ingresos corrientes de libre destinación, por persona, en dos vigencias sucesivas. La información, para la medición de este indicador, será la remitida por el municipio y refrendada por el Contralor General de la República antes del 30 de junio de cada año. Adicionalmente los municipios que demuestren que mantienen actualizado el Sistema de Información de Beneficiarios Sisben tendrán derecho a una ponderación adicional en dicho indicador, de conformidad con la metodología que apruebe el Conpes.

Parágrafo 1°. Antes de proceder a la distribución anterior, del total de los recursos a asignar se descontará el 3,1% para los resguardos indígenas, posteriormente, del monto restante, se descontará el 0.5% para distribuirlo entre los municipios cuyos territorios limiten con la ribera del Río Grande de la Magdalena, en proporción a la extensión de la ribera de cada municipio, según lo certificado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC.

Artículo 84. Norma transitoria para la distribución de la Participación de Propósito General.

A partir del año 2002 y hasta el año 2004, inclusive, un porcentaje creciente de la Participación de Propósito General se distribuirá entre los municipios, de acuerdo con los criterios previstos en la presente ley de la siguiente manera: El 60% en 2002, el 70% en 2003 y el 80% en 2004. El porcentaje restante de la participación en cada uno de los años de transición, se distribuirá en proporción directa al valor que hayan recibido los municipios y distritos por concepto de Participación en los Ingresos Corrientes de la Nación en 2001. A partir del año 2005 entrarán en plena vigencia los criterios establecidos en el presente artículo para distribuir la participación.

Artículo 85. Recursos de la Participación de Propósito General para los resguardos indígenas.

Entre dichas entidades se distribuirá el 3.1% de la participación de propósito general, en proporción a la participación de la población de la entidad o resguardo indígena, en el total de población indígena reportada por el Dane.

Los recursos de la Participación de Propósito General asignados a los resguardos indígenas, considerados como municipios para los efectos de esta ley, serán administrados por el municipio en el que se encuentra el resguardo indígena. Sin embargo deberán manejarse en cuentas separadas a las propias de las entidades territoriales y para su ejecución deberá celebrarse un contrato entre la entidad territorial y las autoridades del resguardo, antes del 31 de diciembre de cada año, en la que se determine el uso de los recursos en el año siguiente. Copia de dicho contrato se enviará antes del 20 de enero al Ministerio del Interior.

Cuando los resguardos se erijan como Entidades Territoriales Indígenas, sus autoridades recibirán y administrarán directamente la transferencia.

Los recursos de la participación asignados a los resguardos indígenas deberán destinarse prioritariamente a satisfacer las necesidades básicas de salud incluyendo la afiliación al régimen subsidiado, educación preescolar, básica primaria y media, agua potable, vivienda y desarrollo agropecuario de la población indígena. En todo caso, siempre que la Nación realice inversiones en beneficio de la población indígena de dichos resguardos, las autoridades indígenas dispondrán parte de estos recursos para cofinanciar dichos proyectos.

Las secretarías departamentales de planeación, o quien haga sus veces, deberá desarrollar programas de capacitación, asesoría y asistencia técnica a los resguardos indígenas y autoridades municipales, para la adecuada programación y uso de los recursos de la participación.

Artículo 86. Giro de los recursos de la participación de propósito general.

Los recursos de la participación de propósito general serán transferidos así:

Los distritos y municipios recibirán directamente los recursos de la participación de propósito general.

Sobre la base del 100% del aforo que aparezca en la ley anual de presupuesto se determinará el programa anual de caja, en el cual se establecerán los giros mensuales correspondientes a la participación para propósito general a los distritos y municipios. Los giros deberán efectuarse en los diez (10) primeros días del mes siguiente al que corresponde la transferencia, para tal efecto se aforará la participación para propósito general del Sistema General de Participaciones en la ley anual de presupuesto, hasta por el monto que se girará en la respectiva vigencia.

TITULO V

DISPOSICIONES COMUNES

AL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES

Artículo 87. Apropiación territorial de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Los ingresos y gastos de las entidades territoriales con recursos del Sistema General de Participaciones se apropiarán en los planes y presupuestos de los departamentos, distritos y municipios.

Los ingresos percibidos por el Sistema General de Participaciones, por ser de destinación específica, no forman parte de los ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales beneficiarias de los mismos.

Artículo 88. Procedimiento de programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones.

La programación y distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones se realizará así:

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público calculará los montos totales correspondientes a la vigencia siguiente del Sistema General de Participaciones, de que tratan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y comunicará al Departamento Nacional de Planeación, el monto estimado que se incluirá en el proyecto de ley anual de presupuesto antes de su presentación.

Con fundamento en el monto proyectado para el presupuesto, el Departamento Nacional de Planeación realizará la distribución inicial del Sistema General de Participaciones de acuerdo con los criterios previstos en esta ley, la cual deberá ser aprobada por el Conpes para la Política Social.

Artículo 89. Ajuste del monto apropiado.

Cuando la Nación constate que una entidad territorial recibió más recursos de los que le correspondería de conformidad con la presente ley, debido a deficiencias de la información, su participación deberá reducirse hasta el monto que efectivamente le corresponda. Cuando esta circunstancia se presente, los recursos girados en exceso se deducirán de la asignación del año siguiente.

Cuando en una vigencia fiscal el promedio de la variación porcentual de los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro años anteriores sea superior al promedio con el cual se programó el presupuesto, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público

presentará al Congreso de la República la correspondiente ley para asignar los recursos adicionales, en la vigencia fiscal subsiguiente. Por el contrario, si el promedio de la variación porcentual de los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro años anteriores es inferior al programado en el presupuesto, se dispondrá la reducción respectiva.

Parágrafo transitorio: Cuando en una vigencia fiscal del período de transición previsto en el parágrafo segundo del artículo 357 de la Constitución, la inflación causada certificada por el Dane sea superior a la inflación con la cual se programó el presupuesto general de la Nación, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público presentará al Congreso de la República la correspondiente ley para asignar los recursos adicionales, en la vigencia fiscal subsiguiente. Por el contrario, si la inflación con la cual se programó el presupuesto general de la Nación es inferior a la causada, se dispondrá la reducción respectiva.

Artículo 90. Participación de los nuevos municipios en el Sistema General de Participaciones.

Los municipios creados durante la vigencia fiscal en curso tendrán derecho a participar en el Sistema General de Participaciones de acuerdo con las siguientes reglas:

Si el municipio ha sido segregado del territorio de otro, el valor de la participación del municipio del cual se segregó que se encuentre pendiente de giro para el mes subsiguiente a la fecha en la cual se haya recibido en el departamento Nacional de Planeación la comunicación del Gobernador del Departamento respectivo sobre su creación, se distribuirá entre los dos municipios en proporción a la población de cada uno de ellos.

Si el municipio ha sido segregado del territorio de dos o más municipios, se procederá en la misma forma señalada en el numeral precedente, pero el valor que se distribuirá será la suma de los valores pendientes de giro del mes subsiguiente de los municipios de los cuales se haya segregado el nuevo municipio.

Se entiende que no hay lugar a participación por concepto del mes correspondiente, cuando la comunicación del Gobernador del departamento sea recibida una vez iniciado dicho mes.

Cuando una de las divisiones departamentales a que hace referencia el artículo 21 del Decreto 2274 de 1991 sea erigida como municipio, participará en el Sistema General de participaciones en la vigencia fiscal siguiente a la cual se erigió, siempre y cuando dicha situación se comunique al Departamento Nacional de Planeación con anterioridad a la aprobación del Documento Conpes que establece la distribución del Sistema General de Participaciones, para la respectiva vigencia.

Durante el año en el cual se crea el nuevo municipio, el departamento donde se encuentra ubicado apropiará los recursos necesarios para cubrir los gastos mínimos de funcionamiento e inversión, hasta tanto este nuevo municipio reciba los recursos provenientes de su participación en el Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 1º. Para efectos de este artículo se entiende recibida la comunicación del Gobernador del departamento, en la fecha de radicación en Departamento Nacional de Planeación.

Parágrafo 2º. En la vigencia siguiente a la cual haya sido reportado al departamento Nacional de Planeación la creación del nuevo municipio, éste deberá ser incluido en la distribución general y se le aplicarán los criterios de asignación establecidos en el Sistema General de Participaciones.

Parágrafo 3º. En la ordenanza de creación del nuevo municipio se deben establecer expresamente las medidas necesarias para garantizar la continuidad de la prestación de los servicios básicos en el nuevo municipio. Para ello se deben definir las responsabilidades de cada entidad territorial teniendo en cuenta la creación del nuevo municipio.

Artículo 92. Prestación de servicios, actividades administrativas y cumplimiento de competencias en forma conjunta o asociada.

Las entidades territoriales podrán suscribir convenios de asociación con el objeto de adelantar acciones de propósito común, para la prestación de servicios, para la realización de proyectos de inversión, en cumplimiento

de las funciones asignadas o para la realización de actividades administrativas. La ejecución de dichos convenios para la prestación conjunta de los servicios correspondientes deberá garantizar la disminución de los gastos de funcionamiento de las entidades territoriales asociadas y la racionalización de los procesos administrativos.

La prestación de los servicios en forma asociada, tendrá un término mínimo de cinco años durante los cuales la gestión, administración y prestación de los servicios, estará a cargo de una unidad administrativa sin personería jurídica con jurisdicción interterritorial.

Artículo 93. Seguimiento y control fiscal de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Para efectos de garantizar la eficiente gestión de las entidades territoriales en la administración de los recursos del Sistema General de Participaciones, sin perjuicio de las actividades de control fiscal en los términos señalados en otras normas y demás controles establecidos por las disposiciones legales, los departamentos, distritos y municipios, al elaborar el Plan Operativo Anual de Inversiones y el Presupuesto, programarán los recursos recibidos del Sistema General de Participaciones, cumpliendo con la destinación específica establecida para ellos y articulándolos con las estrategias, objetivos y metas de su plan de desarrollo. En dichos documentos, incluirán indicadores de resultados que permitan medir el impacto de las inversiones realizadas con éstos.

Los municipios prepararán un informe anual sobre la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones, así como copia del Plan de Operativo Anual del Presupuesto y sus modificaciones. Esta información será enviada a la secretaría departamental de planeación o quien haga sus veces, para que dicha entidad realice el seguimiento y la evaluación respectivo.

Las Secretarías de Planeación departamental o quienes hagan sus veces, cuando detecten una presunta irregularidad en el manejo de los recursos administrados por los municipios, deberán informar a los organismos de control, para que dichas entidades realicen las investigaciones correspondientes. Si dichas irregularidades no son denunciadas, los funcionarios departamentales competentes serán solidariamente responsables con las autoridades municipales.

Una vez informados los organismos de control, éstos deberán iniciar las investigaciones en un plazo máximo de 15 días. La omisión de lo dispuesto en este numeral será causal de mala conducta.

Cuando por razón de una de estas denuncias se origine una sentencia judicial de carácter penal, por el tipo penal que sancione la pérdida, desviación de los recursos, uso indebido de éstos o hechos similares, y la Contraloría General de la República, la contraloría departamental o municipal exoneró de responsabilidad fiscal a los administradores de los recursos, los funcionarios que adelantaron la investigación u ordenaron su archivo serán fiscalmente responsables de forma solidaria por el detrimento o desviación que dio origen a la sentencia, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias a que haya lugar. En este caso, la caducidad de las acciones se empezará a contar desde la ejecutoria de la sentencia.

El control, seguimiento y verificación del uso legal de los recursos del Sistema General de Participaciones es responsabilidad de la Contraloría General de la Nación. Para tal fin establecerá con las contralorías territoriales un sistema de vigilancia especial de estos recursos.

Parágrafo 1º. La responsabilidad de la Nación por el manejo y uso de los recursos del Sistema General de Participaciones sólo irá hasta el giro de los recursos.

Parágrafo 2º. Las funciones disciplinarias relacionadas con los servidores públicos cuya actividad se financia con recursos del Sistema General de Participaciones, las ejercerá la Procuraduría General de la Nación o las personerías en los términos establecidos por el régimen disciplinario.

Artículo 94. Evaluación de gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Las Secretarías de Planeación departamental o quien haga sus veces, deberán elaborar un informe semestral de evaluación de la gestión y la

eficiencia, con indicadores de resultado y de impacto de la actividad local, cuya copia se remitirá al Departamento Nacional de Planeación.

El contenido de los informes deberá determinarlo cada departamento, garantizando como mínimo una evaluación de la gestión financiera, administrativa y social, en consideración al cumplimiento de las disposiciones legales y a la obtención de resultados, conforme con los lineamientos que expida el Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 95. Prohibición de la Unidad de caja.

Los recursos del Sistema General de Participaciones no harán Unidad de caja con los demás recursos del presupuesto y su administración deberá realizarse en cuentas separadas de los recursos de la entidad y por sectores. Igualmente, por su destinación social constitucional, estos recursos son inembargables.

Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos. En el caso de la participación para educación se invertirán en mejoramiento de la calidad.

Artículo 96. Servicio de la deuda.

Salvo las excepciones establecidas en la presente ley, con los recursos del Sistema General de Participaciones podrá cubrirse el servicio de la deuda con entidades financieras, adquiridas antes de la promulgación de la presente ley, originado en el financiamiento de proyectos de inversión en infraestructura, en desarrollo de las competencias de la entidad territorial. Cuando el servicio que dio lugar deba ser administrado por otra entidad territorial, deberá suscribirse un acuerdo entre las entidades territoriales involucradas para garantizar el servicio de la deuda con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Solo podrá pagarse las obligaciones de un sector con los recursos del mismo sector.

Artículo 97. Sistema de información.

El Departamento Nacional de Planeación coordinará la conformación de un sistema integral de información territorial, con el apoyo del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, los Ministerios de Salud, Educación, del Interior, de Hacienda y Crédito Público, de Desarrollo, las entidades territoriales y aquellas otras entidades o instituciones que considere conveniente. Para ello, cada entidad conformará su propio sistema con miras a la integración de dichos subsistemas en un plazo no mayor a tres años.

Las entidades territoriales, están obligadas a enviar la información solicitada por las entidades del nivel nacional, en los términos solicitados.

Artículo 98. Definición de Focalización de los servicios sociales.

Focalización es el proceso mediante el cual, se garantiza que el gasto social se asigne a los grupos de población más pobre y vulnerable.

El Conpes Social, definirá cada tres años los criterios para la determinación, identificación y selección de beneficiarios, así como los criterios para la aplicación del gasto social por parte de las entidades territoriales.

En todo caso, las entidades territoriales al realizar inversión social, espacialmente mediante la asignación de subsidios, deberán aplicar los criterios de focalización, definidos por el Conpes Social.

Artículo 99. Pagos con recursos del Fondo de Estabilización Petrolera.

De acuerdo con el artículo 133 de la Ley 633 de 2000 los municipios que no utilizaron la capacidad del cupo para el pago de deuda en las condiciones señaladas en dicha norma y en el reglamento, podrán utilizarlo para el pago de pasivos prestacionales y deudas de servicios públicos de instituciones de educación, salud, alumbrado público y generados en otros proyectos inversión.

Artículo 100. Sanciones.

Incurrir en falta disciplinaria gravísima los servidores públicos que desvíen, retarden u obstaculicen el uso de los recursos del Sistema General de Participaciones para los fines establecidos en la presente ley o el pago de los servicios financiados con éstos. Dichos servidores serán objeto de las sanciones disciplinarias correspondientes, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la ley penal.

Igualmente, sin perjuicio de las acciones penales, será causal de mala conducta que la información remitida por las entidades territoriales para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones sea sobrestimada o enviada en forma incorrecta, induciendo a error en la asignación de los recursos. Por ello, los documentos remitidos por cada entidad territorial deberán ser firmados por el representante legal garantizando que la información es correcta, de esta forma dicha información constituye un documento público con las implicaciones legales que de allí se derivan.

Artículo 101. Gravámenes a los recursos del Sistema General de Participaciones.

En ningún caso podrán establecer tasas contribuciones o porcentajes de asignación en favor de las contralorías territoriales, para cubrir los costos del control fiscal, sobre el monto de los recursos del Sistema General de Participaciones.

Los recursos transferidos a las entidades territoriales por concepto del Sistema General de Participaciones y los gastos que realicen las entidades territoriales con ellos, están exentos para dichas entidades del Gravamen a las transacciones financieras.

Las contralorías de las antiguas comisarías no podrán financiarse con recursos de transferencias. Su funcionamiento sólo podrá ser financiado con ingresos corrientes de libre destinación del departamento.

Artículo 102. Corregimientos departamentales.

La población de los corregimientos departamentales existentes a la expedición de la presente ley en los nuevos departamentos creados por la Constitución de 1991, que no estén dentro de la jurisdicción de un municipio o distrito, se tendrá en cuenta en los cálculos correspondientes para la distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones. Los recursos para estos corregimientos serán administrados por los departamentos quienes serán los responsables por la prestación de los servicios.

Artículo 103. Límite a las decisiones nacionales.

La Nación no podrá adoptar decisiones o medidas que afecten los costos de la prestación de los servicios de educación y salud, por encima de la disponibilidad de recursos del Sistema General de Participaciones.

Artículo 104. Liquidación pendiente de las transferencias territoriales.

Las liquidaciones por concepto del situado fiscal y las participaciones de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación, de que trataba la Ley 60 de 1993, que la Nación tenga pendientes al momento de la entrada en vigencia de la presente ley, las podrá atender de acuerdo con las disponibilidades de recursos en los presupuestos del año subsiguiente.

Artículo 105. Prohibición de plantas para la prestación del servicio por parte de la Nación.

Salvo las excepciones establecidas en la presente ley, la Nación no podrá administrar plantas de personal o tener instituciones para prestar los servicios asignados en la presente ley a los departamentos, distritos y municipios. Las existentes deberán transferirse a la entidad donde se presta el servicio.

Artículo 106. Restricciones a la presupuestación.

En el Presupuesto General de la Nación no podrán incluirse apropiaciones para los mismos fines de que trata esta ley, para ser transferidas a las entidades territoriales, diferentes a las participaciones reglamentadas en ella, sin perjuicio de las apropiaciones presupuestales para la ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales, del principio concurrencia y de las partidas de cofinanciación para programas en desarrollo de funciones de competencia exclusiva de las entidades territoriales.

Artículo 107. Censo válido.

Para efectos de esta ley, se tendrá en cuenta la información certificada por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Dane, con base en el último censo realizado.

Artículo 108. Concertación.

Los aspectos que para el desarrollo de la presente ley, a juicio de la Nación, requieran la concertación entre la Nación y los departamentos se concertarán con el Consejo Nacional de Gobernadores, que para tal fin designará comités especializados. Cuando la concertación se deba hacer con los municipios se hará con los representantes de la Federación Colombiana de Municipios. Gobierno.

Artículo 109. Facultades extraordinarias.

Concédese precisas facultades extraordinarias al Gobierno Nacional por el término de seis (6) meses, para:

109.1 Organizar un sistema de inspección, vigilancia y control, adaptable a distintos tipos de instituciones y regiones, que permita atender situaciones especiales. Para tal fin, se podrán crear los organismos necesarios;

109.2 Expedir un nuevo régimen de carrera administrativa para los docentes y directivos docentes que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos disponibles para financiar el servicio educativo;

109.3 Crear consejos u otros organismos de coordinación y regulación intersectorial;

Artículo 110. Vigencia y derogatorias.

La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y deroga la Ley 60 de 1993, los artículos 82, 102, 103, tercer inciso y párrafo primero del artículo 105, 120, 121, 122, 123, 124, el literal d) del numeral 1 del artículo 148, el artículo 154, el literal g) del artículo 158, el literal e) del artículo 161 y el artículo 172 de la ley 115 de 1994; los artículos 37, 39 la sección 3 del Capítulo III del Decreto 2277 de 1979, el último inciso del artículo 157 de la Ley 100 de 1993 y, las demás normas que le sean contrarias.